

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL ASILO TERRITORIAL

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

L I C E N C I A D O E N D E R E C H O

PRESENTA

ANGEL MARTINEZ RIVEROLL

MEXICO, D.F.

1970



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

1

ESTA TESIS FUE ELABORADA EN EL SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO DE LA FACULTAD DE DERECHO, EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, BAJO LA DIRECCION DEL MAESTRO OSCAR TREVIÑO RIOS, SIN LA QUE NO HUBIERA SIDO POSIBLE SU REALIZACION Y DE LO CUAL ESTOY PROFUNDAMENTE AGRADECIDO.

A mi madre,
ejemplo de sublimidad y
abnegación, con todo -
mi amor y agradecimien
to infinito, por lograr --
obtener todo lo que tengo.

A mi padre,
con profundo respeto y cariño,
atestiguándole que su honesti-
dad, honradez, bondad, sinceri-
dad y responsabilidad, han --
guiado y seguirán guiando la --
actuación de mi vida.

A mis hermanos,
Alfonso, Fausto, Miguel,
Aura Martha, Carmita, Lu-
pita, Marlene y Urania, --
así como a la memoria de -
mi hermana Isabelita, ---
(q.e.p.d.) con el cariño -
inmenso que nos une.

A mi madre,
ejemplo de sublimidad y
abnegación, con todo -
mi amor y agradecimien
to infinito, por lograr --
obtener todo lo que tengo.

A mi padre,
con profundo respeto y cariño,
atestiguándole que su honesti-
dad, honradez, bondad, since-
ridad y responsabilidad, han --
guiado y seguirán guiando la --
actuación de mi vida.

A mis hermanos,
Alfonso, Fausto, Miguel,
Aura Martha, Camita, Lu-
pita, Marlene y Urania, --
así como a la memoria de -
mi hermana Isabelita, - - -
(q.e.p.d.) con el cariño -
inmenso que nos une.

A Rosalva,
mi adorada esposa, quien
con su indispensable coo-
peración, se hizo reali-
dad este peddaño de mi -
vida.

A mis hijos,
Rosalva y Miguel Angel,
aliento decisivo en el --
sendero de mi existencia.

A mi tío,
Profesor Porfirio González
Romero, ejemplo en el Magis-
terio Tabasqueño, con mucho
afecto y el agradecimiento -
por sus consejos insistentes, -
factor determinante para el
logro que se perfila.

Al Sr. Roberto Martínez
Madrigal, mi primo her-
mano de grandes virtu-
des y al que considero -
como un hermano más.

A todos mis Maestros,
con el más profundo e
imperecedero agradece-
miento por su desintere-
sada dedicación a for-
mar profesionistas útiles
a la sociedad.

A todos mis amigos
y parientes en gene-
ral.

y muy particularmente, con un
afecto y añoranza especiales,-
a mi querida e inolvidable Pa-
tria Chica:

T A B A S C O .

INDICE.

CAPITULO I.	PAG.
EL ASILO.-	5
a) Concepto genérico como institución jurídica y sus raíces etimológicas.	5
b) Desenvolvimiento histórico en la antigüedad, Edad Media y Epoca Moderna.	7
c) Consideración de la materia en el seno de la Organización de las Naciones Unidas.	19
CAPITULO II.	
DISTINCION ENTRE ASILO DIPLOMATICO Y ASILO TERRITORIAL.	
	24
a) Rama del Derecho a que pertenece la institución del Asilo y partes -- que intervienen en el mismo.	25
b) Sujetos que comprende en cuanto a la figura delictiva que cometen.	27
c) Breve estudio del delito político -- y distinción entre éste y el delito -- del orden común.	30
CAPITULO III	
EL ASILO TERRITORIAL EN LA DECIMA CONFERENCIA INTERAMERICANA.	
	40
a) El territorio y la soberanía como elementos del Estado.	44
b) Antecedentes históricos del asilo dentro del territorio en que se otorga, considerando los aspectos terrestre, acuático y aéreo del mismo.	53
c) Antecedentes inmediatos del Asilo Territorial.	60
d) La Convención de Asilo Territorial de la Décima Conferencia Intera--	

	PAG.
americana, celebrada en Caracas, <u>Venezuela</u> , en 1954.	61
e) Derecho del Estado asilante respecto -- del Asilo Territorial.	63
f) El Presunto Asilado.	64
g) Las Partes en la institución del Asilo.	64
h) Los hechos o conducta imputados para-- estimar la procedencia o improceden-- cia del asilo.	66
i) Relaciones del Asilo con la Extradición.	69

CAPITULO IV

EL ASILO TERRITORIAL EN LA LEGISLACION

MEXICANA.

a) Contravención de los Artículos IX y X de la Convención de Asilo Territorial con los Artículos lo., 5o., 11o., y 15o. de la Constitución Política vigente de los Estados Unidos Mexicanos.	74
b) Ante probable solicitud de extradición de un asilado político: se suscita al-- gún conflicto entre las Secretarías de-- Gobernación y Relaciones Exteriores?	78
c) Importancia y Proyección Internacio-- nal del Asilo Territorial.	80
d) Perfiles futuros del Asilo Territorial.	81
e) El asilo como consecuencia humanista.	82

CONCLUSIONES

85

BIBLIOGRAFIA

87

APENDICE I

89

APENDICE II

93

APENDICE III

96

INTRODUCCION

Como tantas otras tesis profesionales, formuladas por sustentantes para presentar su examen profesional, con miras a obtener el título de Licenciado en Derecho este trabajo ha sido — llevado a cabo, con el inquietante anhelo de ubicarlo como una preocupación inmensa dentro — del campo del Derecho Internación Público y particularmente en la figura del Asilo Territorial — para que cuando menos sirva de inspiración en todos los investigadores científicos, a fin de aportar algo a la materia referida y tan discutida en nuestros tiempos.

Va pues este humilde trabajo, preñado de tales esperanzas, el cual servirá para el sustentante como un incentivo para proseguir aportando algunas sugerencias futuras, ya sea en el — campo del Derecho que ahora le ocupa o en otras ramas del mismo, que son de incalculable valor para el progreso del Orden Jurídico y como un deber contraído con el simple nacimiento, de —, contribuir con el progreso de nuestra querida patria.

A manera de advertencia, se señala que en el presente trabajo se hace referencia al — Asilo Diplomático, aunque someramente y sólo para distinguirlo del tema central de esta tesis, no internándonos profundamente en su estudio por no competir a esta exploración, existiendo — para el efecto muy marcada bibliografía, igualmente ocurre con la figura jurídica de la extradición y la de los delitos políticos.

El angustioso problema que presentan los perseguidos políticos, aunque en gran parte — ya está solucionado con la protección que les brindan la inmensa mayoría de los países del Orbe — atendiendo a las Convenciones que al respecto se han celebrado y que en este estudio se mencionan, también fué brillo para inquietarme a elaborar este paupérrimo trabajo, pero que brindo sinceramente a manera de paliativo, en caso de poder serlo, a los sujetos referidos, confiando — en que el perfeccionamiento del mundo en todos sus aspectos, lo regule por completo, a fin de — cumplirse con ello, a uno de los gritos que clama la humanidad contemporánea: PAZ EN LA TIE — RRA Y EN LOS HOMBRES.

CAPITULO I

EL ASILO.

- a).- Concepto genérico; como institución jurídica y sus raíces etimológicas.
- b).- Desarrollo histórico en la Antigüedad, Edad Media y Época Moderna.
- c).- Consideración de la materia en el seno de la Organización de las Naciones Unidas.

EL ASILO.

a).- Concepto genérico; como institución jurídica y sus raíces etimológicas.

El asilo es una materia de suma importancia, que se ha desarrollado con experiencias - muy propias a través del tiempo dándosele estructuras muy especiales, enriqueciéndose por tantos cambios modificativos en cuanto a su concepción.

Desde un punto de vista genérico, significa: darle protección un Estado a un extranjero para conservar su vida y su libertad. Es un derecho predominantemente humanitario al que se le dá protección, el cual es inherente a la personalidad humana y ésta tiene que ser respetado y conservada, aún en contra de doctrinas irrelevantes, por ser la base de existencia de todas - las instituciones sociales, sin la cual, sin su existencia y reglamentación de sus deberes y derec hos, la sociedad no podría realizar sus finalidades elementales, para las cuales se ha consti- tuído.

La característica esencial que encierra en su aspecto general la materia en estudio, ya ha quedado asentada, sin embargo una pléyade de connotados internacionalistas dan distintas-- definiciones e insinuaciones acerca del asilo, concretándonos a señalar algunos de ellos, pues-- son innumerables los conceptos que al respecto se han esgrimido y nos extenderíamos demasiado en el desarrollo del presente trabajo, sin haber necesidad para ello, ya que lo importante es -- captar, lógicamente, el sentido de la institución en análisis y sus propósitos.

Un internacionalista peruano, de nombre Alberto Ulloa, ha definido al asilo así: "Es -- una práctica internacional que cubre precariamente bajo una soberanía extranjera a los perse-- guidos políticos, cuya persecución representa casi siempre la expresión del rencorantes que la de justicia" (1). César Sepúlveda, en su obra titulada "Derecho Internacional Público", respecto-

(1) Revista Peruana de Derecho Internacional.- Edición 1947. Tomo VII.- Págs. 23 y 24.

de la inviolabilidad del local que ocupa la embajada o legación, dice lo siguiente: "De esta prerrogativa y de los frecuentes desórdenes en los países de América ha surgido la peculiar institución del asilo diplomático, mal llamado "derecho de asilo" (2).

Don Andrés Bello, ilustre internacionalista, también sostiene que el derecho de asilo -- "se concede generalmente en los delitos políticos o de lesa majestad; regla que parece tener -- su fundamento en la naturaleza de los actos que se califican con este título, los cuales no son muchas veces delitos, sino a los ojos de los usurpadores y tiranos" (3) El internacionalista -- -- Heffter en su libro "Derecho Internacional en Europa", considera que "todo Estado independiente ofrece un asilo natural en su territorio, no sólo a los nacionales, sino también a los extranjeros que son objeto de una persecución por parte de otro gobierno" (4). En su libro "El Espíritu del Derecho", Don Alberto Fritot, expone: "el que ha delinquido contra las leyes de la naturaleza y los sentimientos humanos, no debe hallar protección en parte alguna: porque la represión de estos crímenes interesa a todos los pueblos y a todos los hombres y el mal que causan debe repararse en lo posible." (5)

Como afirmábamos anteriormente, sería interminable la enumeración de los diversos -- conceptos que sobre el asilo han emitido distintos autores de los lugares más variados; por ello creo ser suficientes los pensamientos que han quedado insertados al respecto, con antelación -- Ahora pasamos a considerar el carácter que tiene en la actualidad la figura en análisis.

(2) César Sepúlveda.- Derecho Internacional Público. 2a. Edición, 1964, Pág. 135.

(3) Andrés Bello.- Principios de Derecho Internacional Madrid 1883. Tomo I, 1a. Parte, Cap. 1o. pág. 147.

(4) A.G. Heffter.- Derecho Internacional Público en Europa. Madrid 1875. Libro 1o. Cap. 1o. Pág. 147

(5) Alberto Fritot M.- Espíritu del Derecho.- Tomo I libro 3o. Cap. 2o. Título 1o. 3o. Corolario. París 1828.- Pág. 96

Es incuestionable que el asilo es una institución de carácter jurídico, en atención a -- que con el tiempo se fué perfeccionando, amén de ir encontrando tropiezos a través de su lar-- ga y fructífera evolución, tomando distintos matices peculiares como antes se ha afirmado, -- desde sus rudimentarias manifestaciones hasta su actual regulación; que al ser captado, al me-- nos en nuestro hemisferio continental, por casi todos los países, se han instituido normas a -- las que tales países se han acogido, insertadas en los distintos tratados internacionales que al-- respecto se han celebrado, conviniendo cumplirlos incondicionalmente, excepto las salvedad-- es que han quedado implícitamente incluídos en los mismos, a manera de reservas. Además, -- tales tratados pasan a ser parte de la ley Suprema de algunos países (particularmente en el -- nuestro), quedando así la materia en estudio, integrando la base en que descansan todas las -- instituciones de determinados Estados.

Independientemente de que sea aceptada esta postura, también muchos autores han especulado al respecto, diciendo unos, que el asilo aún no se ha estructurado todavía, siendo -- por lo mismo una institución de carácter moral; que establece normas morales, costumbres, -- pero no reglas jurídicas. Otros, al contrario afirman que es una institución de carácter jurídi-- co y algunos señalan que es de carácter político.

Acerca de las raíces etimológicas del asilo, vemos que el término proviene del latín -- ASYLUM, y éste del griego ASILON: sitio inviolable. De "a" privativa y SILON despejar, -- quitar, Lugar privilegiado de refugio para los delincuentes". Establecimiento benéfico en que se recogen menesterosos o se les dispensa alguna asistencia. -- Fig. Amparo, protección, favor (6)

b).-- Desarrollo histórico en la Antigüedad, Edad Media y Epoca Moderna.

Antes de enfocar el desarrollo histórico que ha tenido hasta nuestros tiempos --

(6) Diccionario Enciclopédico Abreviado, Tomo I, Segunda Edición, 1945. ESPASA- CALPE - ARGENTINA, S.A. Pág. 628

el asilo, cabe recalcar que los autores de Derecho Internacional Público, conceden muy poco interés a dicha figura, lo cual lo comprobamos al analizar los índices de diversas obras de tal rama del Derecho. Sin embargo, el estudio de la institución, objeto del presente trabajo, indudablemente que es de suma importancia e interés, por cuanto que sus propios antecedentes -- son tan remotos como la humanidad misma, practicándose desde tiempos inmemoriales, al surgir la imperiosa necesidad de salvar el preciado don de la vida, la libertad y seguridad, contra -- inminentes atentados de la persona humana.

Ahora bien, las razones que dieron origen al asilo, son bien conocidas y lo que no se puede desentrañar aún, es respecto del lugar y época en que surgió.

Del estudio que al respecto ha hecho el señor Alejandro Deustúa A. (7), se desprende lo siguiente: Dentro de la barbarie de los pueblos más antiguos, la razón de la divinidad constituía el principio y el fin de todo.

La superstición propia de aquella época, en la que los hombres, situados en un bajo -- nivel cultural no acertaban a explicarse los fenómenos de la naturaleza, sino por consideraciones sobrenaturales en que su escaso desenvolvimiento intelectual no podía serles suficientes, -- para desentrañar aún los problemas más sencillos, lógico era que refirieran a un ser omnipotente todos los grandes y misteriosos acontecimientos en su existencia. Por ello es que las primitivas muestras del derecho, fueran referidas, como corolario necesario a los dioses, que su imaginación aterrorizada o agradecida, había creado y que fuera en su nombre que se impusieran las bárbaras y rudimentarias sentencias de esa época.

Por tanto, el asilo no podría ser una excepción a lo antes manifestado. Además, en -- una época en que la violencia y la fuerza desencadenadas eran las únicas manifestaciones posibles del derecho, no podía dejar de esperarse que los débiles buscaran una forma de equili--

(7) Alejandro Deustúa A.- Revista Peruana de Derecho Internacional.- Tomo VII, edición 1947

brar aquello que la naturaleza no había podido hacer. De allí que naciera el asilo como una forma de escape, más o menos segura, a las venganzas, que más que un derecho del ofendido constituían en aquellos primeros tiempos, un verdadero deber sagrado; y así, ante la inminencia de la muerte brutal, el perseguido debió buscar refugio que le permitiera escapar de tal pasión desencadenada por su enemigo, no pudiendo encontrar sitio más apropiado sino en el recinto más venerado del ser superior, el ser que todo lo podía, el omnipotente Dios que era más fuerte que su enemigo y el cual era temido por éste, porque todo lo había creado y todo lo podía destruir.

Encontramos pues, las primeras manifestaciones del asilo, con carácter religioso. Bernard, referido por Alejandro Deustúa (8) también afirma que "la superstición de los pueblos de la época primitiva, fué lo que garantizó la inviolabilidad del asilo religioso. La religión en esta etapa de la vida de los pueblos, resultó aportar un sentimiento humano, dulcificando las luchas y las venganzas. El altar, servía de asilo a los débiles y a los vencidos, y cuando el perseguido, temeroso de la violencia y la ferocidad de los hombres, se refugiaba en los templos buscando seguridad para su vida. El asilo divino, era así un sentimiento de superstición, de creencia, de piedad y de temor". Todo ese cúmulo de elementos, consistentes en creer los hombres de esta era primitiva, en el carácter sagrado de los altares, imágenes de dioses, etc. así como de ciertas personas al servicio de los dioses, fueron los que dieron lugar al nacimiento y desarrollo del asilo religioso.

Continúa refiriendo Don Alejandro Deustúa (9) en su estudio que hace en obra ya señalada anteriormente, que entre los israelitas se encuentran ya casos definidos de aplicación del asilo, que permiten sostener de modo indubitable, su anterior existencia en la civilización

(8) Alejandro Deustúa A. - Ob. Cit.

(9) Alejandro Deustúa A. Revista Peruana de Derecho Internacional. - Tomo VII, 1947. Págs. - 32 a 34.

griega. Las Sagradas Escrituras, permiten encontrar bosquejos del asilo, como institución. Así Moisés determinó un tipo de asilo que se asemeja al territorial más que al religioso, estableciendo cierto número de ciudades a las que atribuyó este derecho. Sin embargo tal semejanza es ficticia, en cuanto a la base fundamental de la inviolabilidad y el respeto de este asilo, — reposaba exclusivamente en la idea de Dios.

La protección del asilo no se le otorgaba a cualquiera, por ejemplo no se le concedía a los judíos, al homicida, al adúltero, al deudor del erario público, al raptor. Había otros — pueblos que aplicaban la protección del asilo en distinta forma, existiendo el privilegio otorgado por los faraones, llamado "Asylia", consistiendo en que todo delincuente refugiado en — el recinto de un templo y dotado de tal distinción, quedaba exento de castigo, el deudor des— cargado de su deuda y el esclavo libre de su servidumbre.

En los tiempos del paganismo griego, los más célebres asilos fueron los templos de — Palas en Lacedonia; el Altar de la Misericordia y el de las Euménides, el Templo de Tesoo, de Hércules, de Zeus Olímpico y el de Minerva en Atenas; en Mileto el Templo de Apolo; en Te— bas el Templo de Cadmus, el Templo de Diana, en Efeso.

El abuso de esta institución no se hizo esperar: de los simples altares se pasó a los tem— plos, de éstos a los cementerios, donde las tumbas de los héroes constituyeron otros tantos — lugares para buscar asilo. Los bosques sagrados obtuvieron la misma facultad, y posteriormen— te las poblaciones enteras adquieren el derecho de protección que primeramente era privati— vo del templo que en ellas se encontraba.

Dícese que de esta época sí puede afirmarse que data el origen del asilo territorial. — En el amplio discurso pronunciado por el doctor Roque Sáenz Peña, Miembro Informante de la Comisión de Derecho Penal en el Congreso de Derecho Internacional Privado de Montevideo— de 1888-89, este distinguido jurista argentino expone con precisión su opinión al respec— to. Juzga que este tipo de asilo "no fué sugerida por un sentimiento de compasión y de clemen—

cia hacia el culpable sino como un acto de hostilidad al Estado que le perseguía" (10)

Las ciudades poco generosas las unas con las otras, acogían con simpatía al extranjero delincuente, fugitivo, e impedían, protegiéndole, el justo deseo de castigo de la ciudad vejada. Las fronteras de cada nación se abrían hospitalarias para recibirlos y detrás de ellos -- eran cerradas con violencia para no dar acceso a los clamores de las víctimas, ni a los derechos del Estado justamente ofendido (11). A este respecto, se ha llegado a afirmar, que esta -- protección al extranjero, era con el afán de poblarse más las ciudades.

El autor Egidio Reale (12) manifiesta a grandes rasgos, que en Grecia el asilo se mantuvo por largo tiempo aún después de su conquista por los romanos, ya que esta institución estaba uncrustada en las costumbres y creencias de este pueblo, la cual fué respetada por los conquistadores romanos. Por ser sin embargo, una simple costumbre de esta figura, fué violado muchas veces, a pesar de las penas impuestas a los violadores, haciéndose valer para hacer salir al asilado del lugar de refugio, las formas de usar fuego, sitiándolos, obligándolos a rendirse por el hambre o tapiando los templos que les guardaban protección o asilo; que entre los romanos, algunos piensan que no otorgaban asilo a sus semejantes; pero otros afirman que sí lo otorgaron y de carácter religioso, aún en contra de su espíritu netamente jurídico que tenían, sustrayéndose a los mandatos de la ley. Por eso dicen que, en el apogeo de Roma pagana, el asilo constituyó un hecho aislado, teniendo lugar excepcionalmente, pero vinculado siempre al espíritu religioso. Así teníamos lugares inviolables como los bosques sagrados, la estatua de -- Rómulo, las águilas romanas para el soldado. Más adelante, cuando la figura del emperador --

(10) Actas de las Sesiones del Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado, instalado en Montevideo del 25 de Agosto de 1888 y clausurado el 18 de febrero de 1889. pág. 161.

(11) Actas de las Sesiones del Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado, instalado en Montevideo en 1888-89 Pág. 161

(12) Droit d'Asile.- Recueil des Cours.- Académie de Droit International, 1938. Tomo 63 pág. 483

adquirió caracteres sacros, a más de ser el símbolo de la ley, entonces su estatua constituyó -- suficiente amparo para el perseguido; que también se habla de los altares sagrados de Vesta, -- Las sacerdotisas, llamadas vestales, tenían como privilegio, que si una de ellas juraba que el -- encuentro tenido con un sentenciado, camino del suplicio había sido casual, le salvaba la vida el prisionero quedaba libre, penetrando en el templo de Júpiter, y por último, que con el -- Cristianismo el asilo entra en la etapa más amplia y desarrollada de su historia. Su influencia -- se extendió a todos los países civilizados de la época e ingresó al derecho de todos aquellos -- pueblos. La religión cristiana hizo del asilo una institución repartida por todos los países, acep- tada por todos los pueblos. Lo hizo entrar en el Derecho Público.

El multicitado tratadista peruano, Alejandro Deustúa nos dice que "La Universidad de- la iglesia convirtió en universal al asilo. Su enorme extensión y respeto por la mayoría de los- pueblos de la época, hizo que el asilo fuera análogamente, respetado en todos aquellos países donde brillaban el símbolo de la Cruz y la humildad de Cristo. Doctrinariamente pues, el asi- lo cristiano tenía sobre el asilo pagano la ventaja que representaba el adelanto de una mayor- evolución moral" (13)

De lo narrado se puede deducir que el asilo relacionado con los tiempos antiguos, debe entenderse como un asilo sagrado, sin olvidar que existió también el asilo territorial, que fué -- un resultado del primero. El estado de aislamiento en que vivían los pueblos de la antigüedad, la calificación de enemigos que recibían los extranjeros, determinan que sea primero un espec- to interior de las colectividades al que se refiera el asilo, al aspecto religioso, fácilmente ex- plicable en los pueblos paganos, y claro está que al no existir relaciones entre aquellos pue- -- blos, las personas que eran juzgadas en los tribunales de sus países, huían de dichos Estados pa- ra refugiarse en otros países en donde se les garantizaban su vida, sus propiedades y por consi-

(13) Alejandro Deustúa A. Ob. Cit. Pág. 37 a 38

guiente fué un medio que usaron los monarcas para acrecentar su población al mismo tiempo -- que adquirían más fuerza en el campo bélico, así fueron fundadas Tebas, Atenas y Roma.

Así pues, el asilo nacido en los altares del paganismo, en la remota antigüedad clási-- ca, producto de las supersticiones populares, recogido más tarde por los brazos generosos ----, del cristianismo, que veía en él la posibilidad de mitigar las bárbaras costumbres de la época -- y de acoger con clemencia y misericordia al inocente perseguido o al culpable arrepentido, -- emergía en la Edad Media como una explosión de protesta del sentimiento humanitario cristia-- no que constituyen el punto final de la empírica justicia de la época.

La aparición del Cristianismo imprime su dirección en la cultura antigua cristianizándola; la cristianización del mundo pagano se efectúa por el nuevo elemento, específicamente judeo -- cristiano, del concepto de un Dios creador, capaz de extraer el mundo de la nada. Estableciendo -- que su conocimiento y el de la religión no se funda en las luces naturales de la razón, sino en la revelación divina contenida en el Antiguo Testamento, o sea, la revelación es la manera de consi-- derar a la voluntad divina cuando se patentiza, esto da origen a la |humildad cristiana, el ser -- más insignificante es creatura de Dios, luego los hombres y sus creaciones deben referirse a -- Él. Así el concepto pagano de justicia se convierte en amor y caridad. El asilo fué dignifica-- do haciéndolo poseedor de un sentido humano innegable, ya no se combate con esa institución la justicia de los hombres, ni se elude su aplicación, pero sí se procura una identificación del derecho con el sentimiento humano, se prefiere la misericordia al castigo violento. La igle-- sia, estima dentro de sus límites que su propia doctrina le señalaba que el asilo podía consti-- tuir una oportunidad para que el delincuente, justa o injustamente penado, pudiera alcanzar -- la gracia por el arrepentimiento y esto no se conseguiría si no se le brindaba la oportunidad, -- mediante el asilo, de purgar sus culpas diferentemente a lo prescrito por la ley. San Agustín -- (De verb. Apost. 18) decía: "El castigo como el perdón no tiene más que un objeto: corregir -- al delincuente"

La protección del culpable sustrayéndolo a los bárbaros castigos de la época, no era su único objeto, iba más allá; el camino de la piedad podía llevar al pecador al éxito de su incorporación al nivel normal humano, al arrepentimiento por su delito y a su deseo de corrección, finalidad, que, ciertamente, no alcanzaba ni le interesaba alcanzar al poder civil.

Pero no fué ésta la única variante que originó en el asilo el cristianismo, pues también cambió en su forma. Así tenemos que el refugio material de los lugares sagrados se transformó en el asilo personal brindado por los obispos. Al albergar la Iglesia entre las paredes de sus templos, a los asilados, la inviolabilidad no surgía del carácter sagrado del edificio, ya que era el sacerdote en sus más altas categorías jerárquicas, el obispo, quien intercedía en favor del que se había refugiado en la Casa de Cristo y merced a su intercesión y al respeto y deferencia a su pedido era que el refugiado adquiría totalmente el carácter de asilado. Vemos pues que la estatua de los emperadores había sido reemplazada por la Cruz de Cristo, la vestal romana por el obispo venerable, el templo pagano por la Iglesia Cristiana. Poco a poco, a la par que el cristianismo tomaba mayor volumen, aumentaron también las posibilidades del asilo. Los emperadores Valentiniano y Teodosio fueron los primeros en reconocer y reglamentar la figura del asilo.

Don César Cantú expresa en su Historia Universal, que "Las Iglesias del Dios vivo substituyeron a los templos y a los bosques sagrados idólatras, en el derecho que tenían de proteger a los delincuentes" (14)

Justiniano legisló a su vez sobre el asilo, permitiéndole una mayor extensión territorial pero reduciéndolo en sus beneficios. Así según ley de 525, fueron más los lugares que adquirieron este derecho, pero en ellos no podían acogerse los raptos, los judíos, los homicidas,

(14) César Cantú. Historia Universal. Nueva Edición. París 1873. Tomo Segundo. Libro VII -- Capítulo XIX Pág. 753

los adúlteros, los deudores del Erario. El asilo no se constreñía ya al interior del oratorio del Templo, sino que se extendía inclusive al espacio existente entre el propio templo y las primeras puertas de la iglesia, comprendiéndose así jardines, pórticos, atrios, etc.

La copiosa y dispersa legislación que existía sobre el asilo, dió lugar a que en el siglo XII, año de 1140, durante el gobierno de Graciano, se llegara a la codificación de las variadísimas disposiciones dictadas por las autoridades eclesiásticas. Del beneficio del asilo solo quedaban exceptuados los delinquentes culpables de falsificación de monedas, herejía, violación del asilo, asesinatos en las iglesias o cementerios. Siglos más tarde Gregorio XIV, Benigno XIII, Clemente XI, Benigno XIV y Clemente XIII, expidieron de los siglos XVI al XVIII, sendas codificaciones complementarias y representaban la última palabra del asilo religioso cristiano.

Reconocido el asilo en el siglo VI en múltiples leyes llega a exagerarse en el siglo XI: abrazar a un sacerdote o a una cruz, constituía asilo. Tal abuso, debido a la influencia eclesiástica sobre el poder civil, determina que en el Concordato de 1737 se disponga, que el asilo se limita a las iglesias poseedoras del Santísimo Sacramento. En 1772, por ordenamiento de breve Pontificio, todos los prelados señalan en el lugar de su jurisdicción, dos sitios sagrados para guardar la inmunidad. El asilo religioso fué respetado y reconocido en la Antigüedad y en la Edad Media por los emperadores, ya que obedecía principalmente a suavizar la barbarie de entonces y la iglesia daba asilo a los perseguidos, con el fin de salvar su alma por medio de las penitencias y del arrepentimiento.

Poco a poco, el poder civil fué restringiendo las facultades de asilo de la iglesia católica, hasta que en una época, no solo contemporánea sino posterior al nacimiento de una nueva modalidad que el asilo adoptaba (El asilo en embajadas y legaciones diplomáticas), terminó por desaparecer, no sin antes haber resistido violentas acometidas de aquel poder civil, que tomaron en algunos casos expresión objetiva como la célebre Ordenanza -

de Villers - Cotterets, de fecha lo. de Agosto de 1539, durante el reinado de Francisco I, en Francia. El autor de dicha Ordenanza, el Canciller Guillermo Poyet, al hacer reformas judiciales de su país, canceló mediante la misma, el derecho de asilo de que gozaban las iglesias, monasterios y demás lugares religiosos del país y refirió expresamente a las residencias reales y embajadas este beneficio. Esta Ordenanza derogó la inmunidad del asilo religioso. En Inglaterra, un acta del Parlamento de 1625 dispuso, que ningún privilegio de santuario sería tolerado. En España el asilo sobrevivió hasta la primera mitad del siglo XIX, luego de pasar por varias etapas desde su abolición total por Felipe II en 1570 hasta su reconocimiento oficial por el gobierno español según concordato celebrado por la Santa Sede en 1737, con carácter limitado.

Don Alejandro Deustúa, nos indica, a grandes rasgos, que el exagerado desenvolvimiento del asilo religioso cristiano llevaba consigo la seguridad de su desaparición. En realidad el asilo estaba condenado a desaparecer el día que no respondiera más a las costumbres o al medio ambiente, a pesar de sus potentes raíces y tradiciones seculares. Cuando el Estado se hizo poderoso y las leyes se humanizaron, cuando las penas dejaron de tener el carácter bárbaro de los tiempos primitivos, cuando la sociedad se encontraba en casos de asilo, pero tratándose de delinquentes peligrosos con los que no se podía conseguir fácilmente su arrepentimiento, entonces surge la imprescindible necesidad de que el poder civil administrara justicia sin oposiciones.

Se comenzó entonces a negar el fundamento divino del asilo, considerándolo como una institución humana, y como tal, sujeto a ser transformada o negada por los hombres. Se comenzó por restringirlo y se terminó por abolirsele. (15)

Es completamente notorio que la manifestación del asilo en la época moderna es del todo adelantada, ya que su evolución, desde los tiempos antiquísimos ya estudiados es signo de la preocupación que ha existido y sigue existiendo en las mentes de los hom-

(15).- Alejandro Deustúa. Ob. Cit. Págs. 40 y 41.

bres, motivo por el cual ha alcanzado un auge exuberante en nuestros tiempos, según los estudios profundísimos que al respecto se han llevado y se siguen llevando a cabo en el seno de todos los Estados y particularmente en las Conferencias Interamericanas VI, VII y X que se han celebrado en los años de 1928, 1933 y 1954, respectivamente.

En Europa en los siglos XIX y XX, son menos frecuentes los casos de asilo, debiéndose probablemente a haber una mayor humanización de las costumbres, pues son pueblos más preparados y además por esta otra razón: la firmeza de los regímenes gubernamentales, sólo dándose en aquellos países agitados por conflictos internos pero en realidad solo son casos aislados.

En concreto y en la época moderna que analizamos, podemos decir que América es el Continente que puede vanagloriarse de ser el que ha dado luz a un mayor número de Convenciones Internacionales sobre Asilo Diplomático y últimamente sobre Asilo Territorial—revelando en esta forma no sólo su afán de interacionalizar y unificar los procedimientos que deben seguirse en la práctica y salvar así los frecuentes casos de fricción—que solían presentarse entre los diferentes representantes diplomáticos acreditados en un determinado Estado, sino también una muestra de los profundos sentimientos humanitarios que las caracterizan y que la llevan a ver, al lado de la fría rigidez de la ley y de las soberanías arbitrarias, un rincón de dulzura y de misericordia para aquellos en quienes el castigo no significaría sino la dura maza del poder aplicada brutalmente sobre seres muchas veces inocentes y casi siempre ilusos partidarios de sinceras medidas de reforma.

Podemos decir que todas las naciones americanas han brindado el asilo, pues podría asegurarse que no hay nación iberoamericana que no haya hecho uso de esa tan humana institución.

En el golpe de Estado del General Batista, las agencias internacionales infor—

maron que tan luego como sufrió el colapso el régimen del Señor Prfo Socarrás, buscó asilo en la Embajada Mexicana con sede en Cuba y que ahí, nuestro Representante diplomático lo protegió como protegió a su familia y a los amigos íntimos del Doctor, así como a altos colaboradores del Gobierno Cubano en desgracia.

Si frente a estos hechos recordamos que el derecho de asilo, se encontraba en peligro de ser vulnerado, por la decisión relativa al caso de Haya de la Torre -- que sostuvieron Colombia y Perú, no podremos menos que comprender el gran valor -- que la institución en estudio tiene para el medio latinoamericano.

Haya de la Torre fué tildado de delincuente común, sus defensores estimaron -- que no es sino un perseguido político (y en la conciencia de América está que Haya de la Torre, al buscar el refugio en la Embajada de Colombia y al cubrirlo bajo su bandera esta República sudamericana, lo único que se puso en práctica fué el derecho de asilo, lo que constituye un ejemplo para América, con mayor razón, por -- cuanto México tampoco negó su auxilio, continuando así la trayectoria jurídica y humana que se ha trazado para asuntos análogos. En efecto, México es uno, quizá el -- único, de los países modernos, que es refugio de los perseguidos políticos, sin que, -- para otorgar asilo, tenga en cuenta la bandera política del interesado. Ayer fué -- León Trozky; fueron igualmente, los exiliados españoles los que tocaron a nuestras -- puertas en demanda de protección. Esta fué una emigración en masa, que en honor a la verdad le debemos tributar un leal y verdadero reconocimiento, pues como consecuencia natural de esta emigración de muy diversa índole, se arraigó y se incrementó más la hispanidad y por otro lado nos llegó una ola de hombres ilustres, entre -- ellos vinieron filósofos, literatos, juristas, artistas, científicos, etc.

Después de Rómulo Gallegos, el doctor Jiri Vojtechovsky y el también Doctor Prfo Socarrás, llegaron a México, porque nuestra Patria hace honor a su política

humana.

México en particular, sólo ha visto aplicar el Derecho de Asilo, dentro de su territorio, en contadas ocasiones. Advirtiéndose a últimas fechas algunos casos muy especiales, en cuanto a las características que los mismos presentan. Ejemplo de ello, y el que quizá llamó más la atención, el asilo territorial que brindó Cuba a unos aeropiratas mexicanos.

c).- Consideración de la materia en el seno de la Organización de las Naciones Unidas.

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, aprobó por unanimidad el 14 de Diciembre de 1967, una resolución a la que está incorporada la Declaración sobre el asilo territorial. Después de adoptar esta medida escuchó declaraciones, explicando su voto, de los representantes de Dinamarca, Birmania y Costa Rica. La resolución fué recomendada por la Sexta Comisión (de Asuntos Jurídicos), la cual examinó el tema del 26 de octubre al 2 de noviembre y diciembre de 1967, referentes al proyecto de declaración sobre asilo territorial y a la aprobación del mismo, respectivamente, considerado por la mencionada Sexta Comisión (de Asuntos Jurídicos) y aprobado por la misma en el orden manifestado.

El Texto de la resolución aprobada, es el siguiente:

"LA ASAMBLEA GENERAL, Recordando sus resoluciones 1839 (XVII) de 19 de diciembre de 1962, 2100 (XX) de 20 de diciembre de 1965 y 2203 (XXI) de 16 de diciembre de 1966 relativas a la declaración sobre el derecho de asilo.

Tomando en cuenta el trabajo de codificación que emprenderá la Comisión de Derechos Internacionales de conformidad con la resolución de la Asamblea General 1400 (XIV) de 21 de noviembre de 1959, APRUEBA la siguiente declaración sobre el asilo territorial; LA ASAMBLEA GENERAL, Considerando que los propósitos proclamados en la Carta de las Naciones Unidas son el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, el fomento de relaciones de amistad entre todas las naciones y la realización de la cooperación internacional en la solu --

ción de problemas internacionales de carácter económico social, cultural, o humanitario y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

Teniendo presente el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el que se declara que:

1.- En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él, en cualquier país.

2.- Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas."

RECORDANDO también el párrafo 2 del artículo 13 de la Declaración Universal de Derecho Humano, que dice:

"Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país".

RECONOCIENDO que el otorgamiento por un Estado de asilo a personas que tengan - derecho a invocar el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos es un acto pacífico y humanitario y que, como tal, no puede ser considerado inamistoso por ningún otro Estado.

RECOMIENDA que, sin perjuicio de los instrumentos existentes sobre el asilo y sobre el estatuto de los refugiados y apátridas, los Estados se inspiren, en su práctica relativa al - asilo territorial, en los principios siguientes:

Artículo 1

1.- El Asilo concedido por un Estado en el ejercicio de su soberanía, a las personas - - que tengan justificación para invocar el artículo 14 de la Declaración Universal - de Derechos Humanos, incluidas las personas que luchan contra el colonialismo - - deberá ser respetado por todos los demás Estados.

2.- No podrá invocar el derecho de buscar asilo, o de disfrutar de éste, ninguna persona respecto de la cual existen motivos fundados para considerar que ha cometido -

un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la Humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos.

3.- Corresponderá al Estado que concede el asilo calificar las causas que lo motivan.

Artículo II

1.- La situación de las personas a las que se refiere el párrafo I del artículo I interesa a la comunidad internacional, sin perjuicio de la soberanía de los Estados y de los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

2.- Cuando un Estado tropiece con dificultades para dar o seguir dando asilo, los Estados, separada o conjuntamente o por conducta de las Naciones Unidas, considerarán, con espíritu de solidaridad internacional, las medidas procedentes para aligerrar la carga de ese Estado.

Artículo III

1.- Ninguna de las personas a que se refiere el párrafo I del artículo I será objeto de medidas tales como la negativa de admisión en la frontera o, si hubiera entrado en el territorio en que busca asilo, la expulsión o la devolución obligatoria a cualquier Estado donde pueda ser objeto de persecución.

2.- Podrán hacerse excepciones al principio anterior sólo por razones fundamentales de seguridad nacional o para salvaguardar a la población, como en el caso de una afluencia en masa de personas.

3.- Si un Estado decide en cualquier caso que está justificada una excepción al principio establecido en el párrafo I del presente artículo, considerará la posibilidad de conceder a la persona interesada, en las condiciones que juzgue conveniente, una oportunidad, en forma de asilo provisional o de otro modo, a fin de que pueda ir a otro Estado.

Artículo IV

"Los Estados que concedan asilo no permitirán que las personas que hayan recibido asilo se dediquen a actividades contrarias a los propósitos y principios de las Naciones Unidas." (16)

Como vemos, el asilo es una institución abrazada por casi todos los países del Orbe, pero particularmente en nuestro Continente Americano, considerado el Continente de la esperanza, ha recibido nuevas luces, dándosele a la materia una importancia gigantesca, pues se han-

(16) Crónica Mensual de la ONU.- Meses de Noviembre y Diciembre de 1967 y Enero de 1968, páginas 62, 126 y 128 a 130.

celebrado varias Convenciones al respecto, que posteriormente en los próximos capítulos se señalarán, no escatimándose esfuerzo alguno por proseguir la meta trazada hasta que quede perfectamente regulada la institución del asilo, por el bien de nuestros congéneres.

CAPITULO II

DISTINCION ENTRE ASILO DIPLOMATICO Y

ASILO TERRITORIAL.

- a).- Rama del Derecho a que pertenece la Institución del Asilo y partes que intervienen en el mismo.
- b).- Sujetos que comprende en cuanto a la figura delictiva que cometen.
- c).- Breve estudio del delito político y distinción entre éste y el delito del orden común.

DISTINCION ENTRE ASILO DIPLOMATICO Y ASILO TERRITORIAL.

La distinción que podemos establecer entre el Asilo Diplomático y el Territorial, es -- que el primero consiste en que un Estado determinado, por medio de su misión o legación di-- plomática acreditada en otro país, ante el clamor de una persona perseguida en el mismo, por-- motivos políticos, lo protege en su edificio; domicilio particular del representante diplomáti-- co, así como el cuarto del hotel que habite en su defecto, o en su automóvil de carácter ofi-- cial que use, atendiendo a la inmunidad de que gozan tales locales, negándose a entregarlo a las autoridades persecutorias; pero sólo tratándose exclusivamente de perseguidos por motivos -- o delitos políticos. Se excluyen de este derecho, a las personas que al tiempo de solicitar el -- asilo, se encuentren inculpadas o procesadas en forma ante tribunales ordinarios competentes -- y por delitos comunes, o que estén condenadas por tales delitos y por dichos tribunales, sin --- haber cumplido las penas respectivas, así como a los desertores de fuerzas de tierra, mar y aire -- salvo que los hechos que motivan la solicitud del asilo, cualquiera que sea el caso, revistan -- claramente carácter político. Estas personas que penetraren en algunos de los lugares que sirvie-- ran para otorgar asilo, se les invita a abandonarlos, o según el caso, se entregan al gobierno -- local, el cual no podrá juzgarlas por delitos políticos anteriores al momento de la entrega. Es-- te mismo derecho de asilo podrá ser otorgado, además de los locales señalados, en navíos de -- guerra, y campamentos o aeronaves militares. Se aclara que legación es toda sede de misión -- diplomática ordinaria, la residencia de los jefes de misión y los locales habilitados por ellos -- para habitación de los asilados cuando el número de éstos exceda de la capacidad normal de -- los edificios; y el Asilo Territorial por lo contrario, se configura, al pisar el territorio de un -- Estado, un perseguido político, inmediatamente le da protección este Estado, para salvar su -- vida y su libertad de las persecuciones de que es objeto en su país de origen, protección que le -- brinda, en razón del ejercicio de su soberanía. Desde luego este derecho pueden ejercerlos los -- perseguidos por sus creencias, opiniones o filiación política, por actos que puedan ser consi --

derados como delitos políticos o por delitos comunes cometidos con fines políticos.

Acerca del asilo diplomático, ya se hizo referencia aunque someramente en el capítulo anterior, por lo que también nos concretamos en este espacio a establecer únicamente las diferencias existentes entre las dos clases de asilo a que corresponde este inciso, ya que el asilo territorial, más adelante se tocará más a fondo al tratarse sus antecedentes históricos, y su actual regulación.

a).- Rama del Derecho a que pertenece la institución del Asilo y partes que intervienen en el mismo.

Por la naturaleza misma de la materia, podemos descartar la posibilidad de ubicarla como formando parte del Derecho Público o del Derecho Privado de un determinado Estado, Cabe pues, únicamente establecer si pertenece al Derecho Internacional Privado o al Derecho Internacional Público. Merece hacer la advertencia, que esta distinción se establece, independientemente de aceptar que la materia tiene que ser forzosa y obviamente regulada por normas de derecho público interno, por el Estado que acepte la institución como formando parte de su Orden Jurídico interno.

De cualquier forma, se insertarán las definiciones de Derecho Público, Derecho Privado, Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado, a efecto de que se aprecie a -- cual de dichas Ramas del Derecho debe pertenecer la institución en cuestión.

El Dr. Mario de la Cueva, en su obra Derecho Mexicano del Trabajo, nos define al Derecho Público de esta manera: "El Derecho Público reglamenta la estructura y actividad del Estado y demás organismos dotados de poder público y las relaciones en que participan con ese carácter." (17)

Sobre el Derecho Privado, el mismo tratadista, nos indica en su obra ya mencionada, lo

(17) Mario de la Cueva.- Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I.- Octava edición.- Editorial Porrúa, S.A. México 1964.- Pág. 212

siguiente: "El Derecho Privado rige las instituciones y relaciones en que intervienen los sujetos con carácter de particulares". (18)

César Sepúlveda, en su obra Derecho Internacional Público (19) define al Derecho Internacional Público "como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los Estados entre sí, o más correctamente el derecho de gentes rige las relaciones entre los sujetos o - personas de la comunidad internacional."

El mismo autor señaló anteriormente y en su misma obra, indica lo siguiente, acerca - del Derecho Internacional Privado: "Debe distinguirse el Derecho Internacional Público del Derecho Internacional Privado. Este último, impropiaamente llamado así, está constituido por las - normas que los tribunales internos de los Estados aplican cuando surge un conflicto entre los diferentes sistemas jurídicos. Debiera llamarse más correctamente "Derecho Privado Internacional Las normas de este último se aplican a los individuos, los del derecho de gentes, a los Estados". (20)

Como la institución del asilo, es un problema que se localiza concretamente entre dos Estados soberanos, en relación con uno o más de sus ciudadanos, y las relaciones de los mismos está regulada por el Derecho Internacional Público, como se desprende del concepto que sobre el mismo vertimos en unos renglones atrás, es completamente claro que el asilo quede encuadrado como participante del Derecho Internacional Público, la cual es una de las Ramas en que - se divide el Derecho Público, mismo que como ya se dijo, regula en el campo interno de cada Estado, la materia en estudio.

Quedando ya fijada a que Rama del Derecho pertenece la materia, tócanos seguidamen

(18) Mario de la Cueva.- Ob. Cit. Pág. 212

(19) César Sepúlveda.- Derecho Internacional Público.- Editorial Porrúa, S.A. México 1964. - Segunda Edición.- Pág. 3

(20) César Sepúlveda.- Ob. cit. Pág. 4

te señalar cuales son las partes que intervienen en el Asilo.

Ahora bien, a este respecto, podemos analizar los elementos que integran la materia-- objeto de este presente trabajo y advertimos que el Asilo se concede a una persona humana, por un Estado, en virtud de ser perseguido político por su Estado originario. En consecuencia, las partes que intervienen en este conflicto, indudablemente que una de ellas es el sujeto a quien se otorga el mismo, o sea, al perseguido político; otro es el Estado territorial, encargado de hacer la persecución de su ciudadano por delitos que el mismo le imputa y la tercera y última de las partes es el Estado asilante. Cabe hacer notar que para efecto de reconocerse el Asilo que se otorga, ambos Estados deben ser necesariamente soberanos, pues de otra manera no se podría configurar la materia, dándose casos de que no hay qué soberanía violar y se podría fácilmente extraer de un Edo. extranjero a un refugiado.

b).- Sujetos que comprende en cuanto a la figura delictiva que cometen.

Los sujetos, que son partes para clamar asilo, y al cual tienen derecho, son exclusivamente los perseguidos por sus creencias, opiniones o filiación política, por actos que puedan ser considerados como delitos políticos o por delitos comunes cometidos con fines políticos. Los sujetos que son perseguidos como delincuentes del orden común, no tienen el derecho de pedir tal protección, pero esta situación, debe calificarla el Estado asilante y al comprobar que se trata de un delincuente del orden común, inmediatamente lo pone a la disposición de las autoridades del Estado Territorial. Es lógico pensarse que no se puede dar protección a un individuo que ha transgredido el orden de su país y que desde luego esté plenamente comprobado que está rehuendo o sustrayéndose a la justicia de su país de origen, lo cual sería ir en contra del reconocimiento que internacionalmente debe existir de los distintos órdenes jurídicos, una de las bases en que descansan las relaciones internacionales de los Estados y que regula la Rama del Derecho que nos ocupa.

A este respecto se ha suscitado un sinnúmero de polémicas, pues aún a la fecha, como se verá más adelante, todavía los países de nuestro Continente, no llegan a un acuerdo o cuan-

do exactamente se trata de delitos políticos. Sin embargo, ya ubicamos a los sujetos que únicamente pueden quedar encajados como formando parte del derecho de Asilo.

Ahora bien, desde el punto de vista de la filosofía penal, el Asilo Territorial tiene sólidos fundamentos, si se contrae exclusivamente a los delitos políticos. Ningún hombre debe ser perseguido por sus ideas políticas, cualesquiera que estas sean. La libertad de pensamiento y de opinión debe ser respetada en todos los terrenos, pero de manera muy especial, en el terreno político, en el cual, por desgracia, existen pocos dogmas indiscutibles y todas, absolutamente todas las opiniones, deben ser respetadas y protegidas por el derecho, más aún la de aquellos que las sustentan, a riesgo de su bienestar, de su libertad y de su propia vida. Sin este respeto inviolable, el progreso político y social de la humanidad sería imposible, y vendríamos a caer en la insostenible opresión de una tiranía cualquiera.

Los millares y millares de personas que logran escapar de las torturas de los despotismos de todo tipo, nada deben temer tan pronto como trasponen las fronteras del país opresor. El Asilo Territorial para los delincuentes políticos está protegido por el consensus universal en el que participan todos los países civilizados.

Así vemos que en España se expidió una ley sobre el asilo que data del 4 de Diciembre de 1855, que dice así:

"Fijando Reglas para el Asilo de los Extranjeros en España.- Doña Isabel II por la Gracia de Dios y la Constitución de la Reina de las Españas: a todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y os sancionado lo siguiente:

Artículo 1.- El territorio español es un asilo inviolable para todos los extranjeros y sus propiedades.

Artículo 11.- En ningún Convenio ni Tratado diplomático podrá estipularse la extradición de los extranjeros perseguidos y procesados por hechos ó por delitos políticos". (21)

(21) Códigos Leyes y Tratados Vigentes.- Recopilación de la Novísima Legislación de España y sus posesiones de Ultramar.- Edición 1885.- Pág. 603

Pero he aquí que el Asilo Territorial hace su entrada formal en las mismas Constituciones Políticas, recibiendo así la máxima consagración a que puede aspirar una norma jurídica.

El Art. 120 de la Constitución de 1791 que se dió a sí misma la Revolución Francesa, de clara: Se concede derecho de Asilo a los extranjeros desterrados de su patria por la causa de la libertad.

El Artículo II de la Constitución (Ley Fundamental) de la República Socialista Federal-Soviética (Rusia) de 11 de Mayo de 1925, dice: "La República concede el Derecho de Asilo a todos los extranjeros perseguidos por su actividad política o sus convicciones religiosas". Por su parte la Constitución Staliniana de 1936, determina en su Artículo 129: "La U.R.S.S. concede el Derecho de Asilo a los ciudadanos extranjeros perseguidos por haber ofendido los intereses de los trabajadores o por su actividad científica, o por haber participado en la lucha por la liberación nacional".

La ley fundamental de la República Federal Alemana de 24 de Mayo de 1949 (Art. 16 - p. 2) preceptúa: "Los perseguidos políticamente, gozan del Derecho de Asilo".

El párrafo 4o. del preámbulo a la Constitución Francesa de 1946 dice: Todo hombre perseguido en razón de su acción a favor de la libertad tiene derecho de asilo en los territorios de la República."

En la Constitución Italiana de 1947, dice: Análogamente, que si bien añade como limitación, que este Asilo se concederá en las condiciones que establezca la Ley.

La Constitución de Costa Rica de 7 de Noviembre de 1949 (Art. 13) dice: "El territorio de Costa Rica será asilo para los perseguidos por razones políticas"; añade: "Si por imperativo legal se decretare su expulsión, nunca podrá enviársele al país donde fue perseguido. La Extradición será regulada por la Ley, o por los Tratados Internacionales y nunca procederá en casos de delitos políticos o conexos con ellos, según calificación costarricense.

Otras Constituciones modernas adoptan posiciones similares.

De todo lo dicho se puede concluir, que se favorece unánimemente al delincuente político. El delincuente político pasa a ser el sujeto favorito del asilo territorial moderno.

La Constitución de Costa Rica extiende la protección del asilo territorial a los llamados "delitos conexión" cometidos con ocasión o al mismo tiempo que los delitos políticos atribuidos al fugitivo. Esta previsión ahorra las eternas discusiones que alrededor de la interpretación legal del concepto "político" ha sido, y es todavía una de las dificultades de la aplicación de la doctrina o criterios interpretativos del acto punible en examen.

c).- Breve estudio del delito político y distinción entre éste y el delito del orden común

Acerca del estudio particular de esta figura, desde luego podremos advertir que la tesis que se formula no versa sobre asuntos de carácter penal, lo cual sería objeto de otro estudio, pero sí reconocemos que trataremos de ser lo más claros en el análisis del delito político para que quede perfectamente delimitado el campo en que quedan encuadrados los sujetos de la materia en estudio. Para optar por una definición del delito político, se entiende que primeramente deben fijarse todos los elementos que en el mismo concurren, sin los cuales no podría establecerse ningún concepto al respecto; por ello haremos una exposición sucinta de todos ellos y al final adoptaremos alguna definición según nuestro criterio.

Como introducción a este estudio, primeramente creemos la necesidad de dejar asentado el concepto que se tiene acerca del delito en general, y del concepto de lo político, para poder estar en forma, con posterioridad, de definir el delito político. Según Nuestro Código Penal vigente, en su artículo 7o., dice que "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". Desde luego aceptamos este concepto del delito, independientemente de las múltiples consideraciones que se tornan al rededor del mismo por una diversidad de autores, pero como anotábamos con anterioridad no nos corresponde profundizar al respecto.

Podemos decir que "político", es todo hecho o fenómeno relacionado directamente con la esencia, organización y actividad del Estado como poder necesario para la imposición coac

tiva del Derecho.

Por razones de facilitar esta investigación, nos adelantaremos a hacer la distinción que existe entre el delito político y el delito del orden común, para concluir con este inciso, precisando el concepto que tengamos sobre la figura en estudio, después de considerar los elementos que concurren en el mismo. Pues bien, aunque la expresión "común" es confusa en el Derecho Penal Mexicano, porque la misma se usa también para distinguir a los delitos de la competencia local de los delitos de la competencia Federal, y así vemos que nuestra Constitución Política Federal, establece en su artículo 73, fracción que se indica, lo siguiente: Artículo 73.- El Congreso tiene la facultad:

XXI.- Para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ello deban imponerse, sin embargo, vertiremos ahora, lo que al respecto narra el Profesor de la Universidad Autónoma de Puebla, Jorge Rubén Huerta Pérez en su obra "El Delito Político en el Derecho Penal Mexicano" (22), refiriendo que Vidal, citado por Rufz Funes, sostiene que -- la diferencia fundamental entre el Delito Político y el Delito Común radica en la personalidad de los delinquentes ejecutantes de los hechos punibles. El delincuente común generalmente actúa, por móviles personales, egoístas, bastardos, cuya finalidad es la satisfacción mezquina -- del bien personal. El delincuente político es generalmente un hombre progresista deseoso de mejorar las Instituciones Políticas del País, actúa casi siempre impulsado por sentimientos nobles, -- y por móviles desinteresados y de renovación social. Por lo que toca a los presupuestos lógicos -- de ambos tipos de delitos, la diferencia radica, en que el delito común tiene como precedente -- necesario a la sociedad aunque ésta no haya alcanzado el desarrollo material en que aparece -- el Estado; y el delito político por su parte, tiene como antecedente necesario la aparición del --

(22) Citado por Jorge Rubén Huerta Pérez.- El Delito Político en el Derecho Penal Mexicano.- México 1963.- Pág. 150.

Estado. Por eso se afirma que el delito común puede existir en cualquiera sociedad, en tanto -- que el delito político solo puede existir en las sociedades antagónicas en las que aparece el -- Estado con sus características impositiva y coactiva del derecho de la clase detentadora del po-- der.

En concreto, se ha revestido al protagonista del asilo, con una personalidad romántica al ubicársele que el individuo que acomete la empresa revolucionaria, es un hombre de una -- elevada moralidad y que abandonando la comodidad del conformismo o de la esclavitud tran-- quila, se inspira por un ideal para tratar de lograr un nuevo ordenamiento político. También se ha especulado en torno a la estimación del delincuente político, al decirse que se trata de un individuo que no constituye ningún peligro para el País asilante, considerándose que al contra-- rio, puede serle un ciudadano útil.

En el ámbito doctrinario, vemos que el atentado político, se presenta como una figura -- espacial del Derecho Penal de todos los tiempos, caracterizada en forma genérica, por una con-- ducta de oposición violenta al poder del Estado que vulnera la seguridad interior del mismo y -- que tiene por objeto transformar la forma de Gobierno o la forma del mismo Estado.

Para fijar el concepto del Delito Político, se han esgrimido varias corrientes, denomi-- nadas "la objetiva" la "subjetiva" y la "restrictiva".

La escuela objetiva considera exclusivamente la naturaleza del bien violado, reservan-- do la calificación de delitos políticos a los hechos que comprometen el orden político, o sea, -- la existencia, la organización y funcionamiento del Estado y su poder de mando traducido en -- forma de gobierno y además los hechos que perjudican los derechos políticos de los ciudadanos.

La escuela subjetiva, surgió para tratar de evitar los errores del extremismo de la obje-- tiva. Esta corriente se olvida del interés objetivamente tutelado por la norma Penal y se enca-- mina al estudio del delincuente político, especialmente al móvil o fin que determina su con-- ducta delictiva. El autor Jorge Rubén Huerta, cita al Maestro Penalista Ferri, (23) principal --

(23) Jorge Rubén Huerta Pérez.- Pág. 99.

exponente de esta doctrina, sostiene "que el delincuente político es una variedad del delincuente pasional, cuyos "móviles" son altruistas y muchas veces aberrantes o utópicos, pero indudablemente de mayor elevación moral que las que impelen al delincuente común.

También sostiene el penalista citado, que en el terreno puramente psicológico pueden existir motivos egoístas y altruistas, indicando que los primeros son los que se encuentran normados por el egoísmo, el cual es un reflejo psicológico del instinto de conservación individual; y los segundos son los reflejos psicológicos del instinto de conservación de la especie; señala así mismo que el egoísmo puede ser de dos tipos: egoísmo social y antisocial; que el primero es el que para satisfacerse a sí mismo, no sacrifica los derechos e intereses de los demás y por lo mismo es útil a la sociedad, siendo que por una aberración momentánea puede conducir al delito; y el egoísmo antisocial es aquel que para satisfacerse a sí mismo, sacrifica los derechos e intereses ajenos como el odio, la venganza, etc. En el altruismo nos situamos, cuando el egoísmo social llega al sacrificio mismo de la persona en beneficio de los demás.

El maestro Ferri, citado por el penalista Jorge Rubén Huerta en su obra ya señalada, a su vez advierte, que incluso en el campo psicológico, los rasgos primordiales de los motivos políticos serán: un afán altruista, es decir, un verdadero egoísmo social por el que se sacrifica el bienestar personal: que este altruismo se proyecta al mundo exterior a través de la fuerza y que son medios idóneos para alcanzar la elevación de la sociedad a través del perfeccionamiento del Estado.

El maestro de Buenos Aires, Eusebio Gómez, en su obra "Tratado de Derecho Penal Argentino" (24) señala "que toda la doctrina del Delito Político gira en torno del móvil que impulsa al autor, y ese móvil dice que ha de ser único, porque de otra manera la calificación del hecho resultaría inadecuado, nace y se vigoriza bajo el estímulo y circunstancias especialísimas -

(24) Referido por Jorge Rubén Huerta Pérez. Ob. Cit. Pág. 101.

de un determinado momento histórico". Estos autores se colocan del lado como se aprecia, del postulado de la doctrina subjetivista.

La última corriente es la "restrictiva" la cual surgió del fracaso de las dos anteriores, viniendo a ser una Escuela Ecléctica o Mixta, basándose para calificar la conducta delictiva del delito político, en el bien jurídico atacado concediendo a su vez igual relevancia a los móviles del autor de dicho delito. Esta corriente nació en el Congreso de Criminología reunido en Roma, siendo sus iniciadores los grandes penalistas Lombroso y Laschi. Los más brillantes tratadistas se han inclinado por esta Escuela, y a mi particular modo de ver más completa que las anteriores, por no ser tan extremista y porque para calificar el delito político se debe atender no solo al bien que se afecta, sino también a una serie de circunstancias que le dan origen como lo es la conducta del delincuente.

Ya referida la posición que la doctrina guarda acerca del delito en exámen, analizaremos todos los elementos que pueden participar en el delito político, así como los que no pueden ser considerados como formando parte de su radio de acción, para lo cual no invadiremos el terreno de lo esencial en este análisis, para efecto de no extendernos demasiado, ya que nos descarrilaríamos en el objeto de estudio de esta tesis, como ya se ha advertido en varias ocasiones en el transcurso de la presente exploración.

Tenemos pues fijados al protagonista de esta clase de delitos; también al blanco al que va encaminada su actuación delictiva, con el objeto de cambiar por completo ya sea un sistema de gobierno o una forma de Estado, en cierta época y lugar determinado.

Los elementos que típicamente participan en el delito político, encontramos, incluyendo la conducta anteriormente indicada, destinada a transformar o cambiar un régimen político determinado, a los delitos comunes que se ejecutan para facilitar la realización del delito político -- sin los cuales no se llevaría a cabo el primero, o sean "los delitos conexos", que son los que se cometen para ejecutar un delito político, ya sea para favorecer su ejecución o para asegurar la

impunidad del delincuente.

También quedan incluidos aquí los delitos de rebelión, sedición, motín, conspiración y las conexas a los mismos, o sea, los delitos contra la seguridad interna del Estado, excepto los de traición a la patria y el de espionaje que son del orden común. Respecto de la rebelión diremos que se manifiesta, cuando personas no militares en ejercicio, se alzan en armas contra el gobierno de la República, para abolir o reformar la Constitución Política de ésta, o las instituciones que de ella emanan; para impedir la integración de éstas o su libre ejercicio o para separar de sus cargos a algunos de los altos funcionarios de la Federación, de los que hace mención el Artículo 108 de nuestra Carta Fundamental.

La sedición, según nuestro Artículo 141 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, señala que: "Son reos de sedición, los que reunidos tumultuariamente, pero sin armas, resisten a la autoridad o la atacan para impedir el libre ejercicio de sus funciones, con alguno de los objetos a que se refiere el Artículo 133".

El motín se manifiesta, por el solo alboroto de una muchedumbre, comunmente en contra de la autoridad constituida.

La conspiración, es otro de los atentados contra el Estado, y se configura, según el Art. 132 de nuestro Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, así: "Hay conspiración, siempre que dos o más personas resuelvan de concierto, cometer algunos de los delitos de que tratan los dos capítulos anteriores, o el primero y segundo del título siguiente, acordando los medios de llevar a efecto su determinación."

Deben quedar descartados dentro de la escala de que participan los delitos políticos, los actos como el terrorismo, el genocidio, los atentados contra la vida de un Jefe de Estado o de un Gobierno; los delitos de barbarie, vandalismo o lesa humanidad; los delitos cometidos por móviles egoístas, viles o regresivos, Tampoco deben ser concebidos como delitos políticos las infracciones mixtas o conexas a los crímenes o delitos políticos de los crímenes más graves,

desde el punto de vista de la moral y del derecho común, como el asesinato, el homicidio, el asesinato, el envenenamiento, las mutilaciones y las heridas graves voluntarias y premeditadas, las tentativas del crimen de ese género y los atentados contra las propiedades por medio de incendios, explosión, inundaciones, así como robos graves, como los cometidos a mano armada y con violencia. Advertimos que en los actos de una lucha civil entre dos o más partidos, sólo se exceptúan de esta calidad, los delitos que constituyan actos de barbarie y vandalismo, prohibidos por las leyes de la guerra.

En rigor, no deben incluirse tampoco en los delitos políticos, aquellos actos que rebasen los límites de los ataques o las defensas, ya que hieren la conciencia del mundo civilizado de "lesa humanidad". Asimismo no deben ser considerados dentro de los delitos políticos aludidos, aquellos que aunque tengan un fin político, sean cruellísimos o bestiales, pues se está aquí en un caso límite, en donde el interés afectado no es de orden político, sino de la misma humanidad (25).

Referente al terrorismo, Eugenio Cuello Calón, en su Tratado de Derecho Penal (26) -- lo define como: "La creación de un estado de alarma o terror en la colectividad o en ciertos grupos sociales, mediante la ejecución repetida de delitos, para favorecer o imponer la difusión de determinadas doctrinas sociales o políticas."

Esta figura ha sido dividida en Terrorismo nacional e internacional. La primera se manifiesta dentro de los límites de un Estado determinado sin traspasar sus fronteras y la segunda, -- cuando su fin es dirigido a todas las naciones de la tierra.

El genocidio es un delito cuyo concepto fué precisado en 1948 por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas. Rafael Lemkin (27) lo define como --

(25) Extraído de la Revista del Comité Jurídico Interamericano "Estudio Sobre Delitos Políticos UNION PANAMERICANA Noviembre 1959.

(26) Eugenio Cuello Calón.- Tratado de Derecho Penal.

(27) Citado por Jorge Rubén Huerta Pérez. Ob. Cit. Pág. 33

"El crimen que consiste en el exterminio en masa de grupos nacionales o religiosos".

"Los crímenes contra la humanidad, (según el Reglamento del Tribunal de Núremberg, - Artículo 6 (28) quiere decir el asesinato o exterminio, el sometimiento a esclavitud, o la deportación, y todo acto deshumano cometido contra cualquier población civil antes o después de la guerra."

Para terminar, podemos decir que en la práctica, ocurre una cosa muy curiosa, respecto del delito en examen: En la rebelión, (que es un delito político), por ejemplo vemos que -- si se fracasa, todos los rebeldes serán delinquentes, se les juzgará y hasta se les impondrá la -- pena máxima: LA MUERTE. Pero si la rebelión triunfa, todos ellos, todos los rebeldes, serán -- héroes y hasta participarán del poder público. Lo que caracteriza en resumen al pretendido delincente político es que carece de conciencia criminal.

El rebelde, el sedicioso, el conspirador y aún el anarquista, no tiene, al momento de -- ejecutar el hecho, intención maligna, intento criminoso. Al contrario, ellos creen que están -- realizando un hecho lícito, necesario y beneficioso para la patria. Así palpamos que en múlti-- ples ocasiones un hecho de tal naturaleza, ha cambiado la historia de una nación.

Nosotros particularmente, no podemos considerar delinquentes por ejemplo a los próceres de nuestra Independencia, por haber conspirado contra la nación Española. Sería absurdo pretender decir que Allende, Morelos, Hidalgo, etc. tuvieran conciencia, intención y voluntad criminosas.

Los gobiernos, en casos de rebelión, o sedición, siempre atribuyen a los protagonistas -- de tales delitos, la comisión de delitos comunes y no de delitos políticos, con el objeto de sus-- traerlos del derecho de asilo, de la extradición, de la amnistía, etc. América Latina está llena de tales alegaciones. Pero lo que sí cabe hacerse notar es que dentro de los delitos políticos se-

(28) Extraído de la Revista del Comité Jurídico Interamericano "Estudio sobre Delitos Políticos" - UNION PANAMERICANA Noviembre 1959.

cobijan muchos delincuentes comunes, aprovechándose algunos movimientos revolucionarios -- para saciar la sed de sus venganzas. A esta situación algunos autores le llaman "delincuencia larvada". Es una criminalidad disfrazada, que siendo del orden común, aparenta ser política, -- para gozar de las distinciones en que se ubica la criminalidad cometida a través del delito político.

Analizados los elementos que consideramos deben quedar integrando el delito político -- así como por exclusión los que no deben participar en el mismo, vertemos un concepto acerca -- del delito político, desde luego con fallas posibles por no reunir los conocimientos básicos que exige la materia Penal, pero que fué nuestro propósito desde el principio de este Capítulo y no hacemos más que cumplir con el formalismo que nos hemos trazado. Así pues, por delito político podemos entender como "el conjunto de actos delictivos, ejecutados por una persona o por cierto número de personas, con el fin de abolir o cambiar un sistema de gobierno o una forma -- de Estado, en un lugar y tiempo determinado".

Ya para finalizar este capítulo, diremos que con respecto a lo que se ha dicho, en relación a los propósitos que se tienen para que se celebre una Convención sobre la determinación específica del concepto que se deba de tomar sobre el delito político, y a la indicación que se ha hecho de que tal Convención no beneficiaría en nada a las que se han celebrado sobre el Asilo Diplomático y el Territorial, afirmándose unas veces que al contrario se perjudicaría a la institución, particularmente, según mi precario modo de ver al respecto, estimo que -- sí sería conveniente que se delimitase científicamente el campo del delito político, pero desde luego haciéndose en una forma especial, sin incurrir en exageraciones, para que no se lesionara la benevolencia de la institución del asilo, ya que al contrario, se enriquecería y se le daría más firmeza a la materia, pero desde luego haciéndose un estudio muy especial ya que -- es tan delicado y se puede caer en el error, abusándose con ello, en los adelantos que hasta -- la fecha se han conquistado del asilo, el cual, si no se le mejora, no se le debe restar la importancia que hasta estas fechas ha adquirido.

CAPITULO III

EL ASILO TERRITORIAL EN LA DECIMA CONFERENCIA INTERAMERICANA.

- a).- El territorio y la soberanía como elementos del Estado.
- b).- Antecedentes históricos del asilo dentro del territorio en que se otorga, considerando los aspectos terrestres, acuático y aéreo del mismo.
- c).- Antecedentes inmediatos del asilo territorial.
- d).- La Convención de Asilo Territorial de la Décima Conferencia Interamericana, celebrada en Caracas, Venezuela, en 1954
- e).- Derecho del Estado asilante, respecto del asilo territorial.
- f).- El Presunto Asilado.
- g).- Las Partes en la Institución del Asilo.
- h).- Los hechos o conducta imputados para estimar la procedencia o improcedencia del asilo.
- i).- Relaciones del Asilo con la Extradición.

EL ASILO TERRITORIAL EN LA DECIMA CONFERENCIA INTERAMERICANA

En la décima Conferencia Interamericana, la cual se constituyó por las delegaciones de los gobiernos de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela y que se reunió en la Ciudad de Caracas, Capital de la República de Venezuela, el día 10. de Marzo del año de 1954, de conformidad con lo que al respecto se resolvió en la Novena Conferencia Internacional Americana cuya fecha fué fijada por el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, previa consulta que se hizo con el gobierno de Venezuela, se trataron asuntos de suma importancia siendo la obra fundamental de esta Conferencia, la aprobación de dos Convenciones: una, sobre asilo territorial y otra sobre asilo diplomático.

Por vez primera, en nuestro Continente, se regula acerca del asilo territorial, de cuya Convención trataremos en este apartado, haciendo a un lado el asilo diplomático por las razones que ya anteriormente se han marcado.

Los proyectos de las dos Convenciones anteriormente relatadas, tuvieron el siguiente origen: Habían sido preparados por el Comité Jurídico Interamericano, con motivo de dificultades surgidas por el derecho de asilo entre Colombia y Perú (Guatemala propuso que el problema al respecto, fuera tratado en la IV Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores.) La proposición no fué aprobada. En su lugar, el Consejo de la Organización, por Resolución de 14 de Febrero de 1951, dispuso que el tema de asilo, fuera estudiado por el Comité Jurídico de Río, al que antes se había confiado su estudio, a causa de problemas suscitados entre algunos países centroamericanos por la presencia de algunos refugiados políticos de países vecinos.

El Comité tuvo pues doble tarea: 1o.- El examen del régimen aplicable a los asilados establecidos en el territorio de un Estado extranjero, y 2o.- Estudiar la consolidación del asilo

diplomático. El Tema realmente era uno solo y por lo mismo, el Comité podría haberlo incluido en un único trabajo. Pero no fué así, ya que lo dividió en dos: asilo territorial y asilo diplomático. Esto para facilitar la firma de la Convención sobre asilo territorial por los Estados Unidos de América. Sabido es que dentro de su política tradicional este país no admite el asilo diplomático sino excepcionalmente, pero sí en cambio ofrece amplio asilo territorial.

En materia de asilo existían las Convenciones de la Habana de 1928 y de Montevideo -- de 1933, cuyas cláusulas, sobre todo de la primera, habían dado lugar a muchas interpretaciones diversas, de aquí que en el Comité de Rfo hubieron dos tendencias encontradas: El Delegado por México, sostenía la conveniencia de fusionar las Convenciones de la Habana y de Montevideo, antes citadas, sin modificar los textos de la Habana, pues en su concepto éstas eran claras, no obstante de haber sido interpretadas erróneamente. El Delegado de Colombia sostenía -- que ante diversas interpretaciones, era indispensable redactar textos nuevos, que no dieran lugar a dudas ni discusiones y que consagrasen expresamente las soluciones que caracterizan la -- institución latinoamericana del asilo.

La sugerencia hecha por el Delegado Colombiano triunfó en el Comité y el correspondiente proyecto fué enviado a la consideración de la Segunda Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, verificada en Buenos Aires en 1953, la que le impartió su aprobación -- con algunas modificaciones introducidas por la Delegación de Argentina (29).

Sin embargo, en el libro "México en la X Conferencia Interamericana", publicado en -- 1958, por la Secretaría de Relaciones Exteriores (30), se indica que el Proyecto de Convención sobre Asilo Territorial, inicialmente se denominó "Régimen de Asilados, Exilados y Refugiados --

(29) De la Revista "La Obra del Comité Jurídico Interamericano".-- Por el Dr. José Joaquín Caido Castilla, miembro del Comité UNION PANAMERICANA.-- Secretaría de la OEA. -- Washington, D.C. Junio 1962.

(30) México en la X Conferencia Interamericana.-- Secretaría de Relaciones Exteriores. Dirección General de Prensa y Publicidad. Prólogo del Lic. Luis Padilla Nervo. Tomo I. México 1958. Págs. de la 233 a la 249

Políticos", encargando su estudio a una Subcomisión integrada por 20 miembros, incluyendo a todos los representantes de las Delegaciones. En este estudio se dice que participó como delegado mexicano, el señor Licenciado Francisco A. Ursúa, el cual expuso la siguiente actitud con respecto al proyecto de "Convención sobre Régimen de Exilados, Asilados y Refugiados -- Políticos": Se debe suprimir la palabra "Exilados por "Exiliados".

Ahora bien, con respecto a las observaciones de algunas Delegaciones, al considerarse el proyecto en cuestión, del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, de que no era fácil ver cuáles son los sujetos a los cuales se aplican las disposiciones del proyecto, porque el texto no define el significado de "asilados exilados y refugiados políticos", el Representante de México aclaró que cuando el Comité Jurídico Interamericano recibió la comisión de hacer un proyecto de Convención sobre el régimen de los "asilados, exilados y refugiados políticos", observó desde luego que esos términos no correspondían a categoría jurídica internacional alguna, y que ninguna consecuencia jurídica internacional se deriva del significado que en el lenguaje común tienen esos términos. Es más, agregó el representante de México, si tal categoría jurídica internacional existiera, la labor de los órganos jurídicos internacionales y de esta conferencia debería consistir en borrarla, porque los que ingresan a un país en virtud de persecución política u otras circunstancias semejantes, no tienen derecho a un tratamiento preferente y, lo que es mucho más importante, no deben ser objeto de perjuicios o desigualdades en su contra.

Ante esta situación, la Subcomisión, decidió suprimir el título de "Convención sobre -- Régimen de Exilados, Asilados y Refugiados Políticos", dejando el de "Convención sobre Asilo Territorial", criterio que mereció la aprobación de la Comisión Primera y de la Conferencia.

Además, la Delegación Mexicana, propuso se corrigieran algunos Artículos del proyecto de la Convención, que merecen ser citados algunos de los más importantes: Artículo 6: Suprimir las palabras "sin perjuicio de lo dispuesto".

Los artículos 7 y 9, substituirlos por uno que diga "La Libertad de residencia que el de

recho interno otorgue a todos los habitantes de un Estado, no puede ser restringida en contra de los asilados, exiliados y refugiados políticos, sino cuando en opinión de las autoridades territoriales sea necesario para evitar actos hostiles a un tercer Estado contrarios al derecho internacional, que no puedan impedirse con el ejercicio normal de medidas preventivas". Artículo 8: Substituir "extranjeros" por "habitantes".

Como advertimos, particularmente nuestro país, participó activamente en el estudio del tema y en la preparación del proyecto de Convención redactado por la Subcomisión, apoyando las iniciativas encaminadas a perfeccionar la institución del asilo territorial y oponiéndose a las que tendían a restringirlo.

Se haría sumamente extenso este estudio, sin considerarlo además necesario, el insertar el texto del proyecto a que se ha hecho referencia, pero coincide en todos sus términos con la Convención sobre asilo territorial aprobada, salvándose en su aprobación únicamente algunos vocablos, pero sustancialmente el contenido es exactamente igual.

Por el mismo motivo anteriormente referido, no insertaremos en este espacio el texto de la Convención en estudio, pero sí la incluimos íntegramente con las "reservas" hechas por los diversos países signatarios, en el Apéndice No. 1 de este trabajo, así como las Convenciones que sobre la materia se han llevado a cabo en la Ciudad de la Habana, Cuba de 1928 y la de Montevideo, Uruguay de 1933, se transcriben en los apéndices números 2 y 3 respectivamente de esta tesis.

En esta Conferencia, en resumen, se resuelven satisfactoriamente y en forma sumamente acertada, las cuestiones que han sido contravertidas en el asilo, ya sea en el territorial o en el diplomático, tales como la calificación de la delincuencia política del asilado; la obligación para el Estado requeriente de entregar el salvoconducto, a fin de que el asilado pueda salir para el exterior, así como la condición de urgencia. También acontece con situaciones antes no reglamentadas, como es el caso de la ruptura de relaciones diplomáticas entre el Estado

que requiere y el asilante, estando pendiente uno o más casos de asilo; la posibilidad del asilo en aviones de guerra y la posibilidad del asilo tanto en los locales de la Embajada como en la residencia del Jefe de Misión.

Es obviamente manifiesto que la Convención de Caracas es altamente encomiable, ya que representa un valiosísimo aporte a la ciencia jurídica, sobre todo en nuestro Continente -- redundando en beneficio propio de una institución tan respetable y sagrada como es el asilo -- en general.

a).- El territorio y la Soberanía como elementos del Edo.

Antes de abordar el tema de dos de los elementos con que está integrado el Estado, como lo son el territorio y la soberanía, creemos ser imprescindible, exponer algunas opiniones -- que se tengan por dicho ente, pero desde luego, no profundizando en su concepción, por no -- corresponder a la índole de esta tesis.

En la obra "Ciencia del Estado", de la Maestra Aurora Arnaiz (31), se transcriben un sinnúmero de definiciones sobre el Estado, de connotados autores de diversas nacionalidades, todos ellos en la materia que estudia a fondo al mismo, creyendo prudente e indispensable como antes se dijo, hacer las transcripciones en este espacio: JELLINEK, dice que el Estado, "Es una asociación de hombres sedentarios dotada de un poder de mando originario".-- DUGUIT, que "Es una corporación de servicios públicos controlada y dirigida por los gobernantes".-- KELSEN, dice que "El Estado es el ámbito de aplicación del derecho. El Estado es el derecho como actividad normativa. El Derecho es el Estado como actividad normal. En el Estado alcanza el pueblo su personalidad jurídica".-- HELLER, dice que "El Estado es la conexión de los quehaceres sociales. El poder del Estado es la unidad de acción organizada en el interior y el exterior. La soberanía es el poder de ordenación territorial exclusiva y suprema. ADOLFO POSADA, señala que el Estado "Son los grupos sociales territoriales con poder suficiente --

(31) Ciencia del Estado I.- Aurora Arnaiz. Antigua Librería Robredo. México, D.F. 1959 Pág.- 258

para mantenerse independientes". GROPALLI, indica que el Estado "es la agrupación de un -- pueblo que vive permanentemente en un territorio con un poder de mando supremo, representado éste en el gobierno".- Por su parte la Maestra Aurora Arnaiz (32) escoge la siguiente definición respecto al Estado, llamándola definición histórica: "El Estado como Institución Política es la -- forma política de un pueblo o la organización política suprema de un pueblo".

El Estado, como sabemos, está constituido por los siguientes elementos; población territorio y gobierno; y la soberanía, que es uno de los caracteres esenciales del mismo. Tócanos -- ahora pues, esbozar someramente el concepto de dos de ellos, el territorio y la soberanía.

Primeramente veremos al territorio, y advertimos que éste es un espacio determinado -- dentro del cual el Estado ejerce su imperio sobre una comunidad organizada, sin permitir la intervención de una voluntad ajena. Aquí podríamos decir que se complementa con la soberanía que más adelante trataremos, en virtud de que no se puede concebir actualmente que pueda -- subsistir un Estado autónomo, si no pudiera ejercer su autoridad sobre un Territorio con la exclusión absoluta de todos los demás Estados.

El territorio es el asiento del Estado y de todas sus demás elementos; es un elemento -- imprescindible para que surja y se conserve el Estado, dentro del cual éste ejecuta una serie de actos para subsistir, actos y relaciones que no pueden efectuarse en el vacío, sino irremediablemente tiene que hacerlo en un punto de apoyo, dijéramos, que es el territorio. El territorio además, no sólo comprende el suelo y el subsuelo, sino que se extiende hacia una porción del océano que ha sido denominado Mar Territorial; también comprende la plataforma continental y la capa atmosférica que se encuentra sobre el mismo. Particularmente nuestro territorio -- lo señalan los artículos 42 y 43 de nuestra Constitución Política vigente.

El territorio además, establece límites a la actividad de Estados extranjeras, señalados

(32) Aurora Arnaiz.- Ob. Cit. Pág. 9.

por el Derecho Internacional, poniendo un dique a la actividad de cualquier Estado extraño, - dentro del territorio nacional.

El Estado, dentro de su territorio, está capacitado para controlar y regular todos los — acontecimientos que dentro del mismo se manifiestan y hablando de Derecho Internacional, dentro de este campo, tiene la exclusividad de defenderlo a toda costa ante cualquier impertinente maniobra de un Estado extranjero, que viole la línea divisoria que el mismo comprende a manera de fronteras con estados limítrofes.

En conclusión, el Estado no puede existir sin su territorio, pues si lo pierde, desaparece, por carecer del espacio en donde hacer valer su poder, su imperium.

A grandes rasgos pues, establecimos algunas consideraciones acerca del territorio, no creyendo necesario a explayarnos más de la cuenta; por creerse el haberse fijado el concepto que se tiene sobre el mismo, con toda claridad, Pasamos por ello a analizar el concepto de Soberanía, que es más delicado que el anterior, tocándolo desde su origen, evolución, hasta la actualidad.

Según el Doctor Felipe Tena Ramírez en su obra de Derecho Constitucional que más adelante comentaremos, nos indica que "etimológicamente el vocablo "soberanía", significa: -- Lo que está por encima de todo (de "super", sobre, se formó "superanía", "soberanía", palabra que según otros deriva de "super omnia", sobre todas las cosas). A dicha acepción etimológica debe corresponder un contenido ideológico congruente"; indicando que ese contenido es el -- que precisamente le da en su obra a la palabra soberanía: "el poder que está por encima de todos es precisamente el que no admite limitaciones o determinaciones jurídicas" (32 bis).

Respecto al tema que nos ocupa, estudiamos principalmente a Hermann Jeller y a Felipe Tena Ramírez, por considerarlos completos para la finalidad de centrar el estudio de la soberanía.

(32 bis) Felipe Tena Ramírez.- Derecho Constitucional Mexicano.- Editorial Porrúa, S.A. México 1903.- Págs. 16 y 17

nía, aunque no adentrándonos demasiado en su examen, pues únicamente se incluye en esta — parte, por estar íntimamente vinculado con el derecho que el Estado asilante tiene al conceder dentro de su jurisdicción, el asilo territorial, precisamente haciendo uso del goce que tiene de este elemento esencial del mismo.

Comenzaremos con Hermann Heller, (33) que en su obra "La Soberanía", nos dice que le concede razón a JELLINEK cuando éste dice que "la soberanía nació en la Edad Media como un concepto político y polémico", como consecuencia de la lucha de los poderes temporal y espiritual por imponer su supremacía. Señala este autor, que concomitantemente con tales — hechos, se produjo una 2a. oposición, pero en el seno del poder temporal, o sea, la necesidad del imperio a fin de conservar la unidad del poder temporal y de la cristiandad y el derecho — del poder del rey Felipe el Hermoso y del pueblo de Francia, a determinar por sí mismos su destino. Afirma a su vez, que paralelamente a este proceso, pero vinculados entre sí, vino una 3a. pugna que condujo a la unidad nacional y a la centralización del poder: Se trata del feudalismo, florecido en la Edad Media, el cual produjo la atomización del poder entre los reyes y — los señores feudales, Pero transcurridos los años, los duques, condes, barones y marqueses, se opusieron a los reyes y llegaron a afirmar que cada barón era soberano en su baronía. En Inglaterra, por ejemplo, los señores feudales y la burguesía naciente, lograron limitar las atribuciones del rey e integrar en una forma mixta de organización política, mezcla de los principios monárquicos y aristocrático, que condujo al sistema parlamentario, con una cámara de la burguesía y otra de la nobleza y el rey. En Francia, contrariamente, el rey pudo imponerse a los feudales y cerró las puertas del absolutismo monárquico.

Dice este autor que así fué como surgió antes de formularse expresamente, la idea moderna de la soberanía. Sigue afirmando Hermann Heller, que en los 3 procesos se forjaron sus —

(33) Herman Heller. — La soberanía. — Traducción y estudio preliminar del Doctor Mario de la Cueva. — Universidad Nacional Autónoma de México. — México 1965 Págs. de la 11.ª a la 15.

dimensiones: La externa, en la lucha de los poderes espiritual y temporal y en el combate del rey de Francia con el emperador; y la interna, en la lucha de los señores feudales y del rey, - para crear la unidad nacional y del poder. Sin embargo, el poder temporal nacional y en el -- caso particular el del rey de Francia, que ya no recibiría ninguna orden, ni aceptaría la intervención de autoridad o potencia alguna, cualquiera que fuere su naturaleza, continuaba sometido incondicionalmente a la ley eterna y a la ley natural. Por lo tanto, los cambios políticos-medievales no se refieren a la relación del hombre y el poder temporal con el orden divino y - natural, sino a la relación con la ley humana, la cual sería expedida en el futuro por los reyes. Señala el autor en estudio, que la soberanía advino al mundo como una cualidad del poder temporal nacional, esto es, de un poder humano, un poder de la voluntad, que consiste en la po- - testad de analizar libremente las realidades sociales, interpretar el orden divino y natural y deducir las conclusiones contingentes para la vida diaria, o expresado en una fórmula lógica; la - función del poder temporal se movería dentro de un silogismo, cuya premisa mayor es el órden - ético y jurídico divino y natural; la menor está constituida por las exigencias del reino y del -- poder del pueblo y de los hombres; y la conclusión es la *lex temporalis*. Indica a su vez este au- tor que Bodino, es el primero que emite las primeras definiciones acerca de la nueva República y del concepto de soberanía, en su obra política fundamental, titulada "*Les six Livres de la Re- publique*", al decir que "La República es un gobierno justo de muchas familias y de lo que les es común, con poder soberano."

La soberanía es el poder absoluto y perpetuo de la República. De las transcripciones -- anteriores, deduce Hermann Heller como segundo gran mérito de Juan Bodino, el haber reafir- mado la independencia absoluta y perpetua del poder temporal: ya que la soberanía se presenta como una característica esencial del poder de la República, esto es, sólo puede darse el nombre de República, a la comunidad humana cuyo poder temporal es independiente del espiritual y de todos los poderes humanos.

Ahora bien, el doctor Felipe Tena Ramírez, en su obra de "Derecho Constitucional Mexicano", (34) nos dice lo siguiente: que el concepto de soberanía, ha sido desde el siglo XVI -- hasta nuestros días, uno de los temas más debatidos del derecho público.

En la obra en análisis, nos dice su autor que en torno a la soberanía han habido un sinnúmero de discusiones contradictorias y que connotados pensadores han negado de raíz la existencia de la soberanía. Al respecto señala a León Duguit, profesor de Derecho Constitucional en la Universidad de Burdeos, como el más discutido adversario de la idea de la soberanía, señalando en el mismo sentido a H. Krabbe, profesor de Derecho Público de la Universidad de -- Leyden, y en cierto modo (dice el autor) a Harold J. Laski, profesor durante varios años de la Universidad de Harvard; también a A. Coker, quien dice: "Si contemplamos los hechos, es -- bastante claro que la teoría de la soberanía se encuentra en ruinas". Dice el Dr. Tena que -- Ernest Barker, afirmó que "ningún" lugar ha sido más árido y estéril que la doctrina de la soberanía del Estado", además cita el Doctor Tena Ramírez en la obra que se ha indicado, que H. Krabbe afirma que "La noción de soberanía debe ser borrada de la doctrina política".

Incluye el Dr. Tena en los aspectos negativos de la soberanía, de acuerdo con los razonamientos que se exponen, a los comentaristas norteamericanos, los cuales se abstienen de -- abordar el problema de esta figura jurídica.

Haciendo el estudio en cuestión, el autor que nos ocupa, indica también que la soberanía es un producto histórico, admitiendo la afirmación de Jellinek a su vez que es además -- un concepto polémico. Dice que no se conoció en la antigüedad, ya que entonces no se dio la oposición del poder del Estado a otros poderes; que la idea de soberanía se gestó a fines de -- la Edad Media, para justificar ideológicamente la victoria que alcanzó el rey como encarnación

(34) Felipe Tena Ramírez. -- Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México-1963. Págs. de la 1 a la 16.

del Estado, sobre las 3 potestades que le habían restado autoridad: el Papado, el Imperio y los señores feudales. Del primero, reivindicó la integridad del poder temporal; al imperio le negó el vasallaje que como reminiscencia del Imperio Romano le debían los príncipes al emperador y de los señores feudales, recuperó la potestad pública que en todo o en parte había pasado a su patrimonio. La lucha fué bastante larga, siendo el resultado idéntico en 2 grandes monarquías unificadas y fuertes: Francia y España.

Continúa diciendo el Doctor Tena Ramírez en la obra antes señalada, que la doctrina se actualizó, y refiere a Bodino, quien definió por la vez al Estado en función de la Soberanía, así: El Estado es un recto gobierno, de varias agrupaciones y de lo que les es común, con potestad soberana.

Entendida así la soberanía, continúa narrando el Dr. Tena, con el tiempo nació el absolutismo, localizado como es sabido en la persona del monarca, como el portador de las reivindicaciones del Edo. frente a los poderes rivales. En la doctrina de Bodino, se admitía que el soberano se encontraba obligado por las leyes divinas y naturales, pero pronto con otros pensamientos como el de Hobbes, se quitaron esas vinculaciones, ubicándose ilimitadamente el poder del soberano. El Estado soberano se identificó plenamente con su titular, diciendo en esta época el rey que el Estado era precisamente él. Señala el Dr. Tena, que al sustituir la soberanía del rey por la del pueblo, los doctrinarios influyentes en la Revolución Francesa, trasladaron al nuevo titular de la soberanía, las notas de exclusividad, independencia, indivisibilidad e ilimitación, que habían caracterizado al poder soberano, afirmando que a partir de entonces y hasta nuestros días se agravó la confusión que desde su origen se había manifestado alrededor de la soberanía. El autor señala que la palabra soberanía encierra varios significados, pero que opta por fijar el concepto que en cuestión predomina en la doctrina europea, en cuyo ámbito se planteó la discusión. En consecuencia, y atendiendo a los aspectos históricos reseñados, la doctrina europea recoge los siguientes datos: la soberanía significa la negación de toda subordinación -

o limitación del Estado por cualquier otro poder, concepto negativo que se traduce en la noción positiva de una potestad pública que se ejerce autoritariamente por el Estado sobre todos los individuos que forman parte del grupo nacional. Esto se traduce en las 2 características del poder-soberano: que es independiente y supremo.

La independencia mira a un plano internacional. Aquí el poder soberano de un Estado - existe sobre bases de igualdad con relación a los demás Estados soberanos. La noción de supremacía, por lo contrario, se refiere a la soberanía interior, pues la potestad del Estado se ejerce - sobre los individuos y colectividades ubicados dentro de su órbita jurisdiccional. O sea, dice - el Dr. Tena, ninguna potestad superior a la suya en el exterior, ninguna potestad igual a la suya en el interior. Estas son las 2 aspectos de la soberanía.

La evolución histórica de la soberanía culminó al localizar al Estado como titular del - poder soberano. Pero entendiendo a que el Estado es una ficción, puede preguntarse quien ejer - ce la soberanía.

La doctrina europea moderna gira en que el sujeto de la soberanía es el Estado, llegando a la conclusión irremediable de que tal poder tiene que ser ejercitado por órganos, por go - bernantes. Y la realidad es que son personas físicas las que detentan el poder soberano, ejerci - do por una minoría sobre una gran mayoría.

El Dr. Tena dice al respecto, que ante esta realidad, resultó estéril el esfuerzo de Je - llinek en contra de la identificación de la soberanía del Estado y la soberanía del órgano, al - tratar de salvar a la teoría del Estado soberano del riesgo inminente de llegar a la dictadura -- organizada de gabinete del gobernante, después de que aquella teoría había cumplido su mi - sión de salvar al derecho de la dictadura anárquica del pueblo. Cómo limitar eficaz y jurídica - mente semejante poder, que por su carácter soberano puede mandar de una manera absoluta -- y puede coaccionar por la fuerza la ejecución de órdenes dadas? He aquí el problema con que - ha encontrado hasta ahora sin ningún éxito la doctrina europea. En resumen, por cuanto deposi-

ta el poder soberano ficticiamente en el Estado y realmente en los órganos o en los gobernantes, la doctrina europea ha fracasado.

Ahora se analiza la experiencia Norteamericana, llamándosele Americana, por haberla acogido los principales países de nuestro Hemisferio Continental: Aquí la soberanía se le destituye a los gobernantes y se reconoce originariamente en el pueblo, la cual se externa, se ubica o deposita en la Constitución.

En el sistema americano, incluyendo el nuestro el único titular de la soberanía es el pueblo o la nación, quien a su vez subsumió en la Constitución su propio poder soberano. La soberanía pues, reside exclusivamente en la Constitución y no en los órganos ni en los individuos que gobernar. Igual que en el sistema Norteamericano, el nuestro en particular, presenta que una Asamblea Constituyente, como fué la reunida en la Ciudad de Querétaro en 1917, creó nuestra Constitución que actualmente nos rige, organizando y creando a su vez a los poderes constituidos, dotados de facultades expresas y por ende limitadas, instituyendo frente al poder de las autoridades, ciertos derechos de la persona. Al cumplir con su cometido dicho Poder Constituyente, como lo fué dar una Constitución, entonces desapareció como tal, empezando en su lugar a actuar los poderes constituidos dentro de sus facultades.

Para finalizar diremos que nuestro sistema Constitucional, es imitación fiel del Norteamericano en cuanto a la primacía del Constituyente y su obra sobre los poderes constituidos y su actividad, pero hay 3 artículos en Nuestra Constitución que no obran en su modelo, y que parecen presentar algunas variantes del europeo, siendo los Arts. 39, 40 y 41. El Art. 39 dice: "La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo", pero a esto debemos -- agregar dice el doctor Tena, que esa soberanía se ejerció mediante el Congreso constituyente que dió la Constitución, la cual es desde entonces expresión única de la soberanía.

Con este estudio damos por concluida la atención sobre la soberanía, esperando que este panorama haya sido eficiente, para concluir en que efectivamente, nuestra Constitución --

acepta que la soberanía radica en el pueblo, pero éste la subsume, la deposita en nuestra Constitución vigente, la cual viene a ser en última instancia, en la que se encuentra dicha figura - estudiada.

b).- Antecedentes históricos del asilo dentro del territorio en que se otorga, considerando los aspectos terrestre, acuático, y aéreo del mismo.

El asilo, considerado en su aspecto histórico, pero desde el punto de vista del territorio en que se concede, ya ha sido tratado en el primer Capítulo de este trabajo sin embargo agregamos lo que al respecto trata el Dr. José Agustín Martínez Viademonte en su obra titulada El Derecho de Asilo y el Régimen internacional de Refugiados (35). Al abolirse el asilo religioso en algunas Estados de Europa, por corresponder al poder civil la recuperación de privilegios, negaba por consecuencia conceder asilo a los fugitivos en los templos, y ante los abusos y desmanes del poder civil, no le quedaba otro recurso al perseguido por la severidad de la justicia, que el de huir. Y los pueblos miraban con simpatía al fugitivo, olvidando el delito para compadecer al delincuente.

Por otra parte, la proximidad entre sí, de los pueblos europeos, fronterizos los unos - de los otros, facilitaba el traslado de los que huían de un país a otro; se salían de la soberanía de un Estado, para entrar fácilmente en la de algún vecino. Las fuerzas de policía no podían traspasar las fronteras del propio Estado y el refugiado se sentía en seguridad tan pronto las había traspuesto, al amparo precisamente de la soberanía territorial del país de refugio; así nacía el asilo territorial.

Una particularidad de este Derecho del Asilo Territorial en la época que nos referimos, es que se reservaba únicamente para los delincuentes que hoy llamaríamos de derecho común; los delincuentes que hoy llamamos "políticos" y, sobre todo, los heréticos que eran perseguidos-

(35) Dr. José Agustín Martínez Viademonte. "El Derecho de Asilo y el Régimen de Refugiados Ediciones Botas.- México 1961.- Págs. de la II a la 15.

y entregados al otro lado de la frontera franqueado. Por lo que respecta a las Repúblicas Italianas del Renacimiento, vale hacer un paréntesis aquí en relación con el Asilo territorial, el -- cual precisamente lo concedían a los fugitivos políticos, preferentemente a los delincuentes -- del orden común.

Pasaremos ahora a analizar el asilo en su aspecto acuático o naval, siguiendo para tal fin, al ilustre tratadista Léopold. Bolesta Koziembrodzki, en su obra "Le Droit D'Asile" (36). -- Titula este autor el capítulo al respecto como "La Práctica de los Estados en materia de Asilo-Naval", y en el mismo, resumidamente captamos lo siguiente: Que el inventario de casos de -- asilo naval, arroja un resultado no muy exhaustivo, por lo mismo en la práctica no hay muchos Estados renuentes a concederlo. Se enumera a los países que lo han practicado, citándose en -- primer término a los Estados Unidos de América, tomándose en los casos de asilo diplomático -- en sentido estricto, concediéndolo a bordo de sus navíos de guerra: en 1831 a Perú; en 1866 a -- a Paraguay; en 1833 a Ecuador; en 1892 a Chile; en 1893 a Nicaragua y el Salvador; en 1895 -- a Guatemala y en 1917 en México. Sin embargo, se advierte que el comportamiento de este -- país no ha sido uniforme, citándose el caso en que rehusó el asilo al Ex Presidente de Paraguay un Sr. López, justificando la negativa en atención al principio de neutralidad y no interven- -- ción. Sin embargo, a pesar de la dudable postura de este país al respecto, el mismo ha afirma- -- do en ocasión del asilo naval concedido a El Salvador en 1894, lo siguiente, según hace la re- -- ferencia el autor Bolesta Koziembrodzki en su obra citada: "Aunque la práctica del asilo no es- -- vista favorablemente por este gobierno, en el caso del inminente peligro que corren los fugiti- -- vos y solamente por consideraciones humanitarias son asilados por los comandantes navales". -- Como se ve pues, vacila en conceder el asilo naval este país, pero lo concede por razones ex- -- puestas.

(36) Léopold Bolesta.-Koziembrodzki.-"Le Droit D'Asile".- A.W. Sytnoff-Leyde. 1962 Págs. -- 293 a la 302

También la Gran Bretaña, Alemania, Francia y España han practicado el asilo naval en distintas épocas.

En latinoamérica: Perú, México, Argentina, y Paraguay, también lo han aceptado — al concederlo a países también latinoamericanos.

Por ello, se puede derivar, que la práctica de los Estados del derecho a otorgar asilo por los comandantes de barcos de guerra, está unánimemente reconocido por los Estados.

Las condiciones de la legislación interna de los Estados y su práctica en materia de asilo naval, puede ser resumida así: se considera que en los países en donde el asilo naval — se concede, reina una situación excepcional de inseguridad personal para sus habitantes; las personas perseguidas por crímenes o delitos de derecho común, no pueden ser asiladas si tratan de obtener asilo a bordo de los navíos y deben ser remitidos a las autoridades locales sin recurrir al procedimiento de extradición; en el caso de peligro inminente que haga peligrar la vida del refugiado por acto de violencia, sea de las autoridades o de la muchedumbre, el asilo puede ser concedido al ser demandado, salvo el caso de que las propias naciones le ordenen devuelva al asilado.

No se puede decir que la práctica del asilo naval sea "generalmente reconocido por el Derecho Internacional. Es en Latinoamérica, en donde los instrumentos internacionales reconocen expresamente el derecho de las partes contratantes, de conceder asilo igualmente a bordo de barcos de guerra que han batido su bandera (o pabellón).

En efecto, en todos los acuerdos interamericanos de los que hemos tenido conocimiento en el primer capítulo de esta parte, contienen una referencia a los comandantes de los navíos de guerra que están autorizados a acoger y dar asilo a personas perseguidas por delitos políticos. Ellos son: el Tratado sobre Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889, — la Convención sobre el Derecho de Asilo de la Habana de 1928 completada por la de Monte-

video de 1933; el Tratado de Montevideo sobre el asilo y los refugiados políticos de 1939, con su capítulo primero que trata del asilo político y finalmente la Convención sobre el asilo diplomático, de Caracas de 1954; En un plan más restringido, las Repúblicas de América Central han firmado el Tratado de Washington de 20 de Dic. de 1907, que establece el derecho de asilo naval a bordo no solamente de barcos de guerra, sino también de barcos de comercio.

El asilo naval en la Doctrina: Aquí se indica que para percatorarse de la naturaleza jurídica del asilo otorgado a bordo de barcos de guerra, es preciso examinar antes, la condición jurídica de los barcos que se encuentran en aguas territoriales extranjeras.

Al respecto, se señala que el Edo. es soberano su territorio marítimo y tiene competencia sobre todos los que se encuentran de los límites de sus aguas interiores y de su mar territorial. Sin embargo, el Edo. no tiene los mismos poderes jurídicos sobre su territorio propiamente dicho, porque entonces está en presencia de individuos, mientras que en el mar está en presencia de colectividades o grupos que tienen una vida propia y están sometidos a una reglamentación propia, como son los barcos extranjeros.

Se señala en esta obra, que el barco de guerra no es sólo un todo organizado, coordinado, colocado bajo la autoridad de un capitán, como el barco de comercio, sino es más que un servicio público del Edo. al que pertenece; es un servicio particularmente importante, porque participa del ejercicio de la soberanía de ese Edo.

Esta situación jurídica de los barcos de guerra, está comunmente caracterizada por el término "Extraterritorialidad".

Después de la doctrina de la extraterritorialidad considerada en el Siglo XVII, el barco de guerra es reputado como si estuviera siempre en el territorio de su Edo. (sería más exacto hablar de la territorialidad del barco de guerra).

En consecuencia, todo lo que pasa a bordo de un barco de guerra debe ser considerado como si ocurriera en el interior de las fronteras territoriales del Edo. cuya bandera enarbola -

el barco.

Se indica al respecto que esta concepción rígida de la extraterritorialidad de los barcos de guerra (como de las misiones diplomáticas), ha sido rebatida por la doctrina, que no es más que una fusión y que no corresponde al Derecho Positivo.

En la Doctrina, las opiniones sobre la naturaleza jurídica del asilo naval, están divididas. Este autor señala a Francille, quien dice al respecto que "son en realidad consideraciones humanitarias, aún más que consideraciones jurídicas, quienes han dado lugar a la doctrina sustentada por los autores y la mayor parte de ellos, en efecto, consideran que el comandante de un barco tiene el derecho de conceder asilo a los delinquentes políticos".

Ante las medidas de la Corte Internacional de Justicia en las diferencias entre Colombia y Perú, que ponen en duda la existencia de una costumbre de asilo diplomático en sentido estricto, en el plan regional de Latinoamérica, la constatación de una base de la costumbre general del asilo naval, en esas circunstancias aparece problemática. En Latino América no es sino hasta la última Convención de Caracas de 1954, la que ha reconocido el asilo naval, como teniendo una base contractual sólida (como el asilo diplomático en sentido estricto) y lo reconoce en los Estados que han ratificado dicha Convención, en reciprocidad, que se deriva de la costumbre vagamente invocada en las Convenciones firmadas anteriormente en Latino América. Excepto en este caso, en que se ha reconocido que el derecho de asilo naval -- tiene una base jurídica definida, el asilo naval conserva su carácter de asilo de hecho (de -- facto).

Por su parte, el connotado internacionalista Lucio M. Moreno Quintana, en su obra -- Tratado de Derecho Internacional, indica respecto al asilo naval, lo siguiente: "Procede en -- los buques de guerra, el ejercicio del derecho de asilo. Sus comandantes se hallan facultados para amparar, en tal virtud a individuos perseguidos por convictos de delito de naturaleza política, y los sustraen, de este modo, de la jurisdicción del estado en cuyas aguas surcan o se --

hallan estacionados los buques bajo ese mando. Esta institución se funda en la inmunidad de jurisdicción. Sólo pueden hacer uso de ella los buques de guerra y los demás buques, que se hallan sometidos a la jurisdicción local. En consecuencia, los buques de guerra en que se preste asilo deben hallarse en función de servicio y no en diques o talleres para su reparación. -- Unicamente puede conceder asilo el comandante del buque de guerra o quien lo sustituya. El hecho debe ser comunicado inmediatamente al Ministerio de Relaciones Exteriores del estado-territorial o a la autoridad administrativa del puerto más próximo si el asilo se hubiere concedido en otra jurisdicción que la de la capital de dicho estado. No hay asilo sino en casos de delitos políticos o delitos conexos con ellos.

Los delinquentes comunes son objeto de entrega inmediata sin necesidad de extradición. Es único juez de la calificación de la naturaleza del delito el estado que otorga el asilo" -- (37).

El autor Moreno Quintana, continúa indicando que "si quisieran entrar en puertos y rada, los buques de guerra extranjeros deben solicitar permiso especial por vía diplomática, sin perjuicio de la autorización obtenida para penetrar en aguas territoriales" (38). También dice este autor, que "buques de guerra en aguas territoriales extranjeras representan la soberanía del estado de su pabellón, y gozan de privilegios e inmunidades. Pueden sus comandantes conceder en ellos asilo político". (39)

Este mismo autor, al igual que muchos otros, al referirse al asilo en naves aéreas, hace la referencia de que es exactamente aplicable el mismo régimen que impera, respecto del asilo naval.

A continuación insertamos lo que concretamente señala en su obra que se analiza.

(37) Lucio M. Moreno Quintana. -- Tratado de Derecho Internacional. -- Tomo Primero, Editorial Sudamericana, S.A. Buenos Aires 1963. Págs. 431 y 432.

(38) Lucio M. Moreno Quintana. Ob. Cit. Pág. 432.

(39) Lucio M. Moreno Quintana. Ob. Cit. Pág. 513

"Las aeronaves militares tienen las mismas franquicias e inmunidades que asisten a los buques de guerra. Igual que éstos, deben solicitar previamente la autorización del estado extranjero cuyo territorio quieran sobrevolar. Si no lo hicieran, pueden ser obligados a aterrizar o a salir del estado en cuyo espacio aéreo hubieren penetrado. Se hallan facultados los comandantes de las aeronaves militares tal como los de los buques para conceder asilo a delinquentes políticos. Aplicanse reglas análogas. Dicho derecho no puede empero, ejercerse, si la aeronave estuviere en diques o talleres para su reparación. Tal disponen varios instrumentos interamericanos, como la 6a. Conferencia Interamericana, de la Habana, 20 de Feb. de 1928, Convención sobre asilo en su Art. 2o. 7a. Conferencia Interamericana, celebrada en Montevideo -- el 20 de Dic. de 1933, "Convención sobre asilo Político", en su Art. 1o. En el Tratado sobre asilo y refugio político, de Montevideo de 4 de Agosto de 1939 en sus Arts. 2o. y 9o.

Convención sobre el asilo diplomático, en la 10a. Conf. Interamericana de Caracas -- de 28 de Marzo de 1954, en su Art. 1o.^o (40).

También menciona el autor Moreno Quintana en la misma obra, en relación con los buques de guerra, de que éstos "en aguas territoriales representan la soberanía del estado de su pabellón y gozan de privilegios e inmunidades pudiendo sus comandantes conceder en ellos asilo político" y "que para las aeronaves militares en el espacio aéreo o territorio extranjeros, rige la misma situación". (41)

Por último, indica este autor, que "la actividad de las aeronaves se rige por convenciones multilaterales recientes. Particularmente la de Chicago de 1944 que han suscrito y ratificado casi todos los estados interesados. De dichas Convenciones surgen los principios y reglas aplicables a las aeronaves" (42)

(40) Lucio M. Moreno Quintana. Ob. Cit. Pág. 442 y 443

(41) Lucio M. Moreno Quintana. Ob. Cit. Pág. 513

(42) Lucio M. Moreno Quintana. Ob. Cit. Pág. 439 y 440

La Convención de Chicago, fija el régimen por el que hoy se rige la aeronavegación internacional. Por considerarla de suma importancia sobre el apartado en estudio, insertamos sus puntos más sobresalientes. Esta Convención, parte de la soberanía absoluta y exclusiva de los Estados sobre su espacio aéreo, aunque la limita necesariamente por el reconocimiento de 3 derechos principales:

- 1.- Los de tránsito inocuo, en tiempos de paz, de las aeronaves privadas.
- 2.- De igualdad de tratamiento para todas las aeronaves privadas, nacionales o extranjeras, y
- 3.- La de escala técnica, con fines de abastecimiento y reparación.

También admite otros 3 derechos en el ámbito comercial: Los del desembarco, en el territorio de Estado contratante, de pasajeros y cargas embarcados en el territorio del Estado de la nacionalidad de la aeronave; del embarco de pasajeros y carga con destino al territorio de la nacionalidad de la aeronave; y del embarco de pasajeros de carga en el territorio de otro Estado contratante y de su desembarco en el territorio de otro estado contratante.

c).- Antecedentes inmediatos del Asilo Territorial.

Como antecedentes inmediatos a la Convención sobre Asilo Territorial, celebrada en Caracas, insertamos a continuación los artículos que contienen las principales Convenciones y que están íntimamente relacionados con el aspecto del Asilo Territorial.

El Artículo I de la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados en caso de Luchas Civiles, celebrada en la VI Conferencia Interamericana de la Habana, Cuba en 1928, señala lo siguiente "Los Estados Contratantes se obligan a observar las siguientes reglas respecto de la lucha civil en otro de ellos:

- Artículo 1o.- Emplear los medios a su alcance para evitar que los habitantes de su territorio, nacionales o extranjeras, tomen parte, reúnan elementos, pasen la frontera o se embarquen en su territorio para iniciar o fomentar una lucha civil.

El Artículo 3o. de esta Convención, reza lo siguiente:

Artículo 3o.- Prohibir el tráfico de armas y material de guerra salvo cuando fueren -- destinadas al gobierno, mientras no esté reconocida la beligerancia de los rebeldes, caso en el cual se aplicarán las reglas de neutralidad.

También, y con el mismo propósito con que se transcribieron los artículos de la Convención tratada en el número anterior de este inciso, mencionaremos los artículos primeros de las Convenciones que sobre asilo y Asilo Político, fueron celebradas, respectivamente, en la VI-Conferencia Interamericana de la Habana y de Montevideo. Así pues, el Artículo 1o. de la Convención sobre Asilo, primeramente indicada señala lo siguiente:

Artículo 1o.- "No es lícito a los Estados dar asilo en Legaciones, navíos de guerra, - campamento o aeronaves militares, a personas acusadas o condenadas por delitos comunes ni a desertores de tierra y mar. Las personas acusadas o condenadas por delitos comunes que se refugiaran en alguno de los lugares señalados en el párrafo precedente deberán ser entregados tan pronto como lo requiera el Gobierno local. Si dichas personas se refugiaran en territorio extranjero, la entrega se efectuará mediante extradición y sólo en los casos y en la forma que establezcan los respectivos Tratados y Convenciones a la Constitución y leyes del país de refugio".

A su vez la Convención sobre Asilo Político, celebrada en Montevideo, Uruguay el - 26 de Dic. de 1933, consagra en su Artículo 1o. lo siguiente:

Substitúyese el Artículo 1o. de la Convención de la Habana, sobre derecho de asilo - de 20 de febrero de 1928, por el siguiente:

"No es lícito a los Estados dar asilo en Legaciones, naves de guerra, campamento o aeronaves militares, a los inculcados de delitos comunes que estuvieren procesados en forma o que hubieren sido condenados por tribunales ordinarios, así como tampoco a los desertores de tierra y mar. Las personas mencionadas en el párrafo precedente que se refugiaran en algunos de los lugares señalados en él, deberán ser entregadas tan pronto lo requiera el Gobierno local".

d).- La Convención de Asilo Territorial de la Décima Conferencia Interamericana, celebrada en Caracas, Venezuela, en 1954.

La Convención de Asilo Territorial de la Décima Conferencia Interamericana, cele-

brada en la Ciudad de Caracas, Venezuela, el 10. de Marzo de 1954, que está insertada en el Apéndice No. I de esta tesis, según se ha indicado ya, fué firmada por México, pero no se encuentra actualmente en vigor, en virtud de no haberse aprobado en el Senado de nuestro país, de acuerdo con lo que estipula el Artículo 133 de nuestra Carta Magna vigente, por haber hecho nuestro representante diplomático en esa ocasión, algunas "reservas", al considerar que el contenido de los Artículos IX y X de dicha Convención, contravienen el espíritu de nuestra Constitución, en materia de garantías constitucionales.

El fundamento en que descansa la X Convención, se basa en la jurisdicción y soberanía interna, ya que los Estados que la celebraron, consintieron que, en ejercicio de sus soberanías, tienen el absoluto derecho de admitir libremente dentro de sus territorios, a las personas que estimaren conveniente, igualmente coinciden que la Jurisdicción de cada Estado reconocida internacionalmente, pueden ejercerla tanto sobre sus nacionales como de los extranjeros.

Anteriormente ya dejamos asentado los conceptos que acerca del territorio y de la soberanía se han tenido hasta la fecha, y en particular hicimos algunas consideraciones propias al respecto, al afirmar que el territorio es un espacio determinado, dentro del que el Estado ejerce su imperio sobre una comunidad organizada, sin permitir la intervención de una voluntad ajena, indicando que en este aspecto se complementa con la soberanía, ya que no se puede aceptar actualmente que puede subsistir un Estado autónomo si no pudiera ejercer su autoridad sobre un territorio con la exclusión absoluta de todos los demás Estados.

Para abundar y fundamentar más la base en que al respecto descansa la Convención de Asilo Territorial en estudio, citaremos a continuación, los artículos de las Convenciones que se han celebrado, incluyendo un precepto de la Carta de la Organización de Estados Americanos.

La Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados, celebrada en Montevideo, -

Uruguay el 26 de Diciembre de 1933, dice en su artículo 9o.

"La jurisdicción de los Estados en los límites del territorio nacional se aplica a todos los habitantes. Los nacionales y los extranjeros se hayan bajo la misma protección de la legislación y de las autoridades nacionales y los extranjeros no podrán pretender -- derechos diferentes, ni más extensos que los de los nacionales".

Los artículos 1o. y 2o. de la Convención sobre Condición de Extranjeros de la Habana de 1928, dicen lo siguiente en forma respectiva: "Los Estados tienen el derecho de establecer, por medio de leyes las condiciones de entrada y residencia de los extranjeros en su territorio" y "Los extranjeros están sujetos, tanto como los nacionales, a la jurisdicción y leyes locales, observando las limitaciones estipuladas en las Convenciones y Tratados".

El Artículo 12 de la Carta de la Organización de Estados Americanos, estipula que:

"La jurisdicción de los Estados en los límites del territorio nacional se ejerce igualmente sobre todos los habitantes, sean nacionales o extranjeros".

Como se advierte claramente, el pilar sobre que descansa la Convención en estudio, -- medularmente depende la jurisdicción que cada Estado aplica en su territorio y que le es reconocida plenamente por el Derecho Internacional Público, así como su soberanía, elementos -- indispensables para su existencia, y sin los cuales no podría desarrollar sus actividades inherentes a su naturaleza jurídica.

e).- Derecho del Estado asilante respecto del Asilo Territorial.

Del análisis del Artículo 1o. de la Convención sobre Asilo Territorial, se desprende -- que indudablemente cualquier Estado soberano, tiene el derecho, más no el deber, de conceder asilo dentro de su propio territorio a las personas que claman protección ante las persecuciones de que son objeto; fundándose para ello, en la jurisdicción que ejerce dentro del territorio, al ejercitar su soberanía lo cual no dá derecho alguno a ningún Estado extraño, para -- que se someta a sus caprichos, atendiendo a las disposiciones jurídicas de carácter internacional que al respecto se han establecido en cada entidad, respetadas y reconocidas universalmente.

f).- El Presunto Asilado.

Como la naturaleza propia del asilo es de carácter netamente humanitaria, en primer término, al presunto asilado se le protege su vida, y en segundo lugar, su libertad, asegurándolo de las persecuciones de que es objeto.

Respecto del interrogante que podemos hacernos de si siempre tiene derecho a que se le otorgue asilo, ya con anterioridad hicimos un estudio sobre el particular, y volvemos a recalcar que únicamente se asila a perseguidos por sus creencias, opiniones, filiación política o por actos que puedan ser considerados como delitos políticos o conexos.

Desde luego, se niega a perseguidos por haber ejecutado o haber participado en la ejecución de delitos del orden común, que sean completamente ajenos a cuestiones de carácter político.

Referente a si el presunto asilado es parte en la institución, podemos reafirmar que si se trata de un perseguido político con las características conocidas acerca de él, indudablemente que si es parte de la materia en estudio, ya que se trata del sujeto que origina esta figura; pero si se tratare de un delincuente del orden común, queda descartado de ser cobijado por Ordenes Normativos, pues sería completamente contrario a sus disposiciones, y por ende, queda fuera del cuadro que comprenden las partes de esta institución.

Respecto de su nacionalidad, se le respeta íntegramente.

Nuestras disposiciones legales le permiten que al terminarse el conflicto en su país de origen, puede volver a él, conservando con ello su nacionalidad; pero el asilado puede escoger libremente la nacionalidad que más le convenga, inclusive si opta por la nacionalidad mexicana, se le otorga, siempre y cuando cumpla con los requisitos legales que consagran nuestras disposiciones internas en materia de nacionalidad.

g).- Las Partes en la institución del Asilo.

Las partes que integran la institución del asilo, por primera cuenta ya se indicó ante-

riormente al asilado, y por otra, tenemos a los Estados que intervienen en la relación que se establece entre ellos, al manifestarse dicha figura. Uno, llamado Estado asilante, que es el que lo concede, y el otro, correspondiente al Estado requeriente, o sea la entidad de donde es originario el asilado.

En cuanto a los derechos y obligaciones que bilateralmente se establecen entre ambas partes, podremos citar las que a continuación se enumeran, comenzando por mencionar los primeros, y los cuales se derivan, tanto de lo consignado en la Convención de Asilo Territorial de la X Conferencia Interamericana, o por convenios bilaterales o plurilaterales que los Estados celebran. Respecto del Estado requeriente, en primer término tiene el derecho de solicitar la extradición de una o más personas que han sido asiladas por un Estado, al considerar que su legislación ha sido violada, considerándolo como un delincuente del orden común para el efecto de aplicarle las sanciones correspondientes a que se ha hecho acreedor, atendiendo a la violencia cometida, pero cumpliendo para ello desde luego, con las formalidades que para el caso establecen las disposiciones de los Tratados Internacionales o disposiciones internas de ambas partes. También tiene el derecho de pedir al Estado asilante que proceda a vigilar o a internar en sus fronteras a los asilados que fueren notoriamente dirigentes de un movimiento subversivo a la de aquellos que existan pruebas que revelen el disponerse a incorporar a tal movimiento. Como obligaciones del mismo Estado requeriente, están la de no reclamar al asilante, el otorgamiento del asilo territorial a uno de sus miembros; tampoco puede protestar a otro Estado por el hecho de brindarle en su territorio a un asilado las garantías que aquel otorga tanto a sus nacionales como a los extranjeros. Desde luego cabe aceptar que este aspecto está restringido ya que existe la salvedad de que si algunas de tales garantías individuales se ejercen anormalmente, como en el caso de la libre expresión, al emplearse propaganda sistemática para la incitación a la rebelión, al empleo de la fuerza o la violencia, en contra-

de su gobierno.

Además está obligado a sufragar los gastos que erogue el Estado asilante, en razón del otorgamiento del asilo a una persona.

Por su parte el Estado asilante, tiene como derechos: El otorgamiento del asilo territorial, cuando lo estime conveniente; a calificar si el delito cometido por un presunto asilado es o no del orden político; consecuentemente tiene también el derecho a no extraditar a personas que ha otorgado el asilo, por estimar que son perseguidos políticos, así como a la valoración de las pruebas que presente el Estado requeriente en atención a alguna reclamación o requerimiento, fundamentada en la Convención.

Sus obligaciones consisten en no conceder asilo territorial a delinquentes del orden común, entregándolos por lo contrario a las autoridades correspondientes; a extraditar a los delinquentes del orden común, no inmiscuidos en ningún aspecto de carácter político, cuando se le haya solicitado; a proteger, como a sus nacionales, a los asilados, pero sin consentir que dentro de su territorio, se invite a la fuerza o a la violencia en contra del Estado de que provienen, o mejor dicho, que son originarios.

h).- Los hechos o conducta imputados para estimar la procedencia o improcedencia del asilado.

Con anterioridad ya se ha afirmado concretamente cuales son los actos encerrados en la conducta de los delinquentes o perseguidos políticos o como del orden común, con el fin de determinarse los casos de procedencia o improcedencia de conceder el asilo territorial. Sin embargo, extenderemos un poco más este estudio para completar el numeral que abarca este inciso y precisar más el concepto sobre la materia en cuestión, abundando sobre la manifestación de ideas, concepción del delito político, así como los delitos comunes con fines políticos y sobre los móviles políticos, por tener íntima relación con lo tratado.

Con relación a la manifestación de las ideas de los sujetos del asilo territorial, diremos

que en la Convención de Asilo Territorial de la Décima Conferencia Interamericana, se deja en plena libertad a los asilados políticos, respecto a la expresión del pensamiento, aún cuando del mismo se valen para atacar al gobierno de su país; pero sí se les limita, obviamente, cuando usan tal expresión en forma sistemática, para incitar al empleo de la fuerza o de la violencia en contra del gobierno extranjero de cuyo Edo. pertenecen.

Esta contemplación pensamos que es bastante justa y además muy liberal, pero, salvo mejores consideraciones a este respecto, nos atrevemos a especular, de que para evitar problemas de cualquier índole, no se debería reglamentar en forma especial esta situación, sino que solo deberían aplicarse en estos casos, las disposiciones que rigen para los extranjeros, sin necesidad de hacerse distinciones tan marcadas.

Respecto de los criterios objetivo y subjetivo que sigue la doctrina para calificación de un hecho como delito político, Don Sebastián Soler, en su obra de Derecho Penal Argentino nos dice que "no basta que un hecho esté dirigido contra los intereses del Estado (como en una malversación de caudales públicos), sino es preciso que se atente contra las condiciones políticas de él. Pero aún ello puede producirse por motivos de carácter personal, y no por motivos políticos. Es decir, que el criterio subjetivo en ningún caso puede descuidarse, pues en realidad, es este aspecto el que con más rigor define el hecho político como tal. Ese motivo se distingue, en oposición al delito común, por su carácter altruista y porque generalmente deriva de una convicción en sí misma no culpable" (43)

Otro pensador, Luis Jiménez de Asúa, en su Tratado de Derecho Penal, nos dice que el delito político para las finalidades de la extradición no puede depender tampoco de la descripción objetiva, sino más bien de la subjetiva, esto es, atendiendo al móvil del sujeto, "de la psicología del autor, y sobre todo, del espíritu y del ambiente político del Estado de refu-

(43) Sebastián Soler.- Derecho Penal Argentino.- Tomo I Tipográfica Editora Argentina.-Buenos Aires 1956. Págs. 290 y 291.

gio y de aquél donde el delito se perpetró; es decir, de la opinión pública y de las tradiciones políticas del primero, en referencia a las circunstancias del delito, y al momento político del segundo" (44) En suma, este autor considera indispensable valorar la personalidad del delincuente o sea, las cualidades individuales en cada caso, como él lo llama, a fin de evitar según él estima, que el derecho de asilo se niegue a los verdaderos delinquentes políticos y sí en cambio se otorgue de manera injusta a delinquentes comunes que se enmascaran de políticos.

Don Luis Jiménez de Asúa, en su obra anteriormente indicada, nos dice además con respecto a la personalidad del delincuente político que se cobija en las filas de los revolucionarios, para saciarse de sus instintos criminales natos, ya sea con fines vengativos o por simples motivos viles, con pretexto de los alzamientos políticos, que estos transgresores de la ley son sumamente peligrosos, no sólo para el país en que actúan, sino para el que los refugia, y al concedérseles el asilo que solicitan, se infringe no solamente la cooperación internacional contra el delito, sino que inclusive se brinda hospitalidad a gentes indeseables y temibles, insistiendo por ello este pensador en la fórmula siguiente: "para poner remedio a estos posibles abusos del asilo político, no hay más sistema que acudir a la individualidad del agente y al móvil auténtico que guió su conducta" (45).

Relativo a los delitos comunes con fines políticos, ya insistimos en líneas anteriores que son los que se ejecutan con la finalidad de facilitar la realización del delito político; también se les denomina conexas, por estar íntimamente vinculados con su objetivo; el delito político, ya que éste sin aquél no podría realizarse, por favorecer su ejecución o por asegurar la impunidad del delincuente político.

(44) Luis Jiménez de Asúa.-Tratado de Derecho Penal. Tomo II 2a. edición Editorial Losada, S.A. Buenos Aires 1958. Pág. 996.

(45) Luis Jiménez de Asúa.- Ob. Cit. Págs. 1007 y 1008

A continuación y ya para terminar con este apartado, insertaremos algunas definiciones del delito político en el plan internacional, en donde se introduce el "móvil", tratadas en la Conferencia de Copenhague en 1935 (46):

- 1.- Son delitos políticos, las infracciones dirigidas contra la organización y funcionamiento del Estado, así como las dirigidas contra los derechos que de ello se derivan para el ciudadano.
 - 2.- Son reputados políticos los delitos de derecho común que constituyen la ejecución de los atentados previstos en el No. 1, así como los actos cometidos para favorecer la ejecución de un delito, o para permitir al autor de este delito escapar a la aplicación de la ley penal.
 - 3.- Sin embargo, no serán considerados como delitos políticos, aquellos cuyo autor -- sólo haya estado determinado por un móvil egoísta o vil.
 - 4.- No serán considerados como políticas las infracciones que creen un peligro común o un estado de error.
- i).- Relaciones del Asilo con la Extradición.

Por primera parte, diremos que por extradición se entiende "el procedimiento de que -- un gobierno se vale para requerir a otro la entrega de una persona que debe ser sometida a proceso penal o al cumplimiento de una sanción" (47).

Esta figura jurídica guarda íntima relación con el asilo que se estudia, ya que inclusive las dos se complementan. Al ser asilada una persona por un Estado, con motivo de las persecuciones de que es objeto, otro Estado, solicita la extradición por la vía diplomática, por estimar que se han violado sus disposiciones legales, para efecto de ser sancionado conforme a su ordenamiento jurídico; desde luego, respetando las reglas del procedimiento para hacer tal solicitud, consagradas en los Tratados Internacionales respectivos y en las reglamentaciones íntimas de ambas partes.

(46) Luis Jiménez de Asúa.- Ob. Cit. Pág. 998

(47) Cuello Calón. Derecho Penal. Tomo I. Edición Nac. México 1951.-Pág. 215

En la Convención de Extradición celebrada en la VII Conferencia Interamericana de Montevideo, Uruguay en 1933, se indica en su Art. 3o. cuales son las causas por las que no procede conceder la extradición, por parte del Estado requerido para el efecto, siéndonos de interés mencionar el inciso que toca el tema en estudio, a saber:

Artículo 3o.- El Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición; e) Cuando se trate de delito político o de los que le son conexos. No se reputará delito político el atentado contra la persona del Jefe de Estado o de sus familiares.

En relación con la improcedencia de la extradición, podemos decir que el único caso en que no procede concederla, es cuando las personas asiladas, son objeto de persecuciones con fines políticos por parte del Estado que la solicita. Al respecto ya se ha abundado anteriormente, al señalar cuales son los hechos imputados para conceder el asilo territorial. Precisamente por los delinquentes que no se otorga el asilo, o sea, por los del orden común, es en contraste, por los que sí se concede la extradición requerida.

Por último, en la Convención de Asilo Territorial, suscrita en la X Conferencia Interamericana en Caracas, Venezuela de 1954, se conviene en los Artículos III y IV que ningún Estado se encuentra obligado a entregar a otro, o a expulsar de su territorio, a personas que sean perseguidas por motivos o delitos políticos y que la extradición no procede, al tratarse de personas, que según la calificación del Estado recurrido, sean perseguidas por delitos políticos o por delitos comunes cometidos con fines políticos, y que tampoco procede la extradición, cuando su solicitud obedece exclusivamente a móviles predominantemente políticos.

Trataremos además los derechos y obligaciones del asilado incluyendo las pruebas requeridas en la solicitud de la extradición.

Como derechos del asilado, citaremos en primer término, el de clamar el derecho de asilo territorial, al ser perseguido por su país de origen, por motivos fundamentales políticos; también tiene derecho que se le proteja su vida y libertad, atento a los derechos universales-

del hombre, a ser tratado como tal y a gozar de las mismas prerrogativas de los nacionales del país que lo cobija, pudiendo además ausentarse del país que lo asila, pero con permiso previo de la Sría. de Gobernación.

Las obligaciones del asilado se sujetan a lo que señala al respecto nuestra Ley de Población, su Reglamento y la Convención sobre asilo territorial. Consisten tales obligaciones, primeramente, en proporcionar correctamente los datos que las autoridades del Estado protector le exijan, en relación con su solicitud de asilo. Deberá seguir al pie de la letra las disposiciones de la ley de la materia, tales como permanecer en el sitio que se le asigne para residir y las actividades que deba desarrollar; no podrá ausentarse del país que lo asila, sin permiso expreso del mismo, y en caso contrario, se le nulifica definitivamente su documentación respectiva. Debe solicitar ante la Secretaría Gral. de Gobernación, cuando su permiso de estancia excediera de un año, la renovación del mismo, pero dentro de 30 días anteriores a tal vencimiento; dicha dependencia se lo autorizará, pero en caso de subsistir las circunstancias que dieron origen al otorgamiento del asilo. En caso de que tales circunstancias desaparecieren, el sujeto abandonará el país asilante con todos sus familiares, en caso de tener éstos la misma calidad de asilados y si los hubieren, dentro de los 30 días siguientes a la desaparición del motivo determinante del asilo, debiendo entregar la documentación respectiva en la Oficina de Población del lugar de la salida. También está obligado el asilado a inscribirse en el Depto. de Registro Nacional de Extranjeros dentro de 30 días siguientes a los de su internación en el país que lo protege. Por último, en la Convención sobre Asilo Territorial multilateral, se estipula, que los asilados están obligados a no excederse en el derecho que le otorga el país que lo asila, respecto de la libre expresión del pensamiento, consistente en no emplear propaganda que incite al empleo de la fuerza o la violencia en contra del Estado a que pertenecen.

Entre los documentos, que como pruebas, deben ser presentados con la demanda de ex-

tradición, tenemos:

- 1.- Copia de la sentencia Ejecutoriada, si el individuo es un condenado por el Estado-requiere;
- 2.- Copia del Auto de Fomal Prisión, o de la Orden de Aprehesión, si se trata de un inculpado;
- 3.- Los hechos constitutivos del delito imputado, a fin de probar la existencia del -- cuerpo del delito.
- 4.- El texto de la ley extranjera que defina el delito y determine la pena aplicable -- con la declaración de su vigencia, y los datos de afiliación del reclamado para -- su fácil identificación.

Desde luego, la documentación anteriormente reseñada y demás que se remita, estará -- perfectamente legalizada, para su perfecta identidad.

Aunque se piden tales elementos o posiblemente otros no determinables, por cuanto a -- la especialidad del caso de que se tratare, en la Convención que analizamos, se dice en su -- Artículo II, que la apreciación de las pruebas, en caso de reclamación, de un refugiado, de-- penderá del criterio exclusivo del Estado asilante, poniendo con ello fin a cualquier controver -- sia que pudiera surgir, de donde se desprende que las pruebas no son tan exigentes para el fin -- de la propia solicitud de extradición.

CAPITULO IV

EL ASILO TERRITORIAL EN LA LEGISLACION MEXICANA.

- a). - Contravención de los Artículos IX y X de la Convención de Asilo Territorial con los artículos 10.º, 11.º, y 15.º de la Constitución Política vigente de los Estados Unidos Mexicanos.
- b). - Ante probable solicitud de extradición de un asilado político ¿Se suscitaría algún conflicto entre las Secretarías de Gobernación y Relaciones Exteriores?
- c). - Importancia y Proyección Internacional del Asilo Territorial.
- d). - Perfiles futuros del Asilo Territorial.
- e). - El Asilo como consecuencia humanista.

EL ASILO TERRITORIAL EN LA LEGISLACION MEXICANA.

Antes de ubicar la materia de estudio dentro del campo de nuestra legislación, cabe -- hacer notar que México ha sido por tradición, invariable defensor de las soberanías nacionales y para colocarse en el pedestal internacional que actualmente guarda, ha normado siempre los siguientes principios: El respeto a la voluntad de los pueblos y a su autodeterminación; el re-- chazo de toda ingerencia de un Estado en los asuntos de otro, así como el apego inquebranta-- ble a todo esfuerzo serio que tienda a eliminar la violencia como última razón en el arreglo -- de diferencias internacionales. Tenemos por ello el hecho de vanagloriarnos, por ser hijos de un país de tradición pacifista, amante de las libertades y hospitalario por excelencia en toda la extensión de la palabra.

Nuestro país ha estado y está abierto para los proscritos. Aquí, si son afines, encuen-- tran cálida simpatía y un fraternal afecto, pero si no lo son, de todas maneras hallan seguridad para sus vidas y garantías para los derechos intrínsecos a la calidad humana; repugnándole a -- la nación cualquier posible entendimiento entre gobiernos para la entrega de reos políticos.

La política de México ha sido y es pues, en materia de asilo, basada en consideracio-- nes humanitarias, y apoyado en su legislación interna y en las fundamentaciones internaciona-- les pactadas al respecto, otorga abrigo a delinquentes políticos y a perseguidos por la misma -- índole, siempre que exista plena justificación para ello, independientemente de la ideología -- que ostenten o del partido político a que pertenezcan.

A continuación, y a manera de antecedentes, citaremos los preceptos consagrados en -- nuestras Constituciones inmediatas a la que actualmente nos rige, o sea la de 1824 y la de -- 1857. En los artículos 26 y 161 de la primeramente mencionada, se indica lo siguiente:

Artículo 26.- "Ningún criminal de un Estado tendrá asilo en otro, antes bien será entregado inmediatamente a la autoridad que le reclama".

Artículo 161.- "Cada uno de los Estados tiene obligación V.- De entregar inmediatamente los criminales de otros Estados a la autoridad que los reclame. -- VI.- De entregar a los fugitivos de otros Estados a la persona que justamente los reclame, o compelerlos de otro modo a la satisfacción de la parte interesada".

En la Constitución de 1857, se consagra en los artículos 15 y 113:

Artículo 15.- "Nunca se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni convenios ó tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitución otorga al hombre y al ciudadano."

Artículo 113.- "Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otros Estados a la autoridad que los reclame".

Nuestra Carta Magna vigente, en su artículo 133 que en seguida transcribiremos, le dá marcada prevalencia como norma fundamental, a los tratados internacionales que celebre nuestro país, siempre y cuando estén de acuerdo con su texto legal y con las limitaciones que la misma impone. Artículo 133 reza lo siguiente:

Artículo 133.- "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanán de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

También transcribimos el Artículo 15 constitucional, por estar íntimamente relacionado con el precepto anterior.

Artículo 15.- "No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido, en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano."

Existe vigente desde 1897, la Ley de Extradición de la República Mexicana, que se aplica a falta de algún tratado o estipulación internacional que al respecto exista, referente a los casos en que procede la figura jurídica aludida, exceptuando exclusivamente cuestiones de carácter religioso, político, militar, etc., encajando como se advierte en uno de dichos aspectos, los sujetos materia del presente estudio.

Los casos en que procede la extradición, son referidos por el Artículo 119 constitucional y su Ley Reglamentaria vigente desde 1954.

México ha celebrado diversos tratados internacionales en materia de extradición, tanto con países Americanos como del Continente Europeo. Entre los primeros, tenemos a los Estados Unidos de Norteamérica, Guatemala, El Salvador, Cuba, Colombia, Brasil y Panamá. Entre los segundos, a España, Gran Bretaña e Irlanda, Italia, Países Bajos y Bélgica. También participó en la Convención sobre Extradición firmada en Montevideo el 26 de Diciembre de 1933 por todos los países del Continente Americano. No abundamos al respecto, por no competir a nuestra materia en análisis.

Ahora transcribiremos los artículos de la Ley General de Población y de su Reglamento, que regulan también las distintas situaciones vinculadas con el asilo político. En orden progresivo numérico, la Ley General de Población vigente, estipula en sus Artículos 24, 41 y 50, lo siguiente:

Artículo 24.- "Los extranjeros que se internan en el país en calidad de inmigrantes y los no inmigrantes a que se refieren las fracciones IV y V, del Artículo 50 de esta ley, están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su internación".

Artículo 41.- "Los extranjeros que vengan de países americanos huyendo de persecuciones políticas serán admitidos provisionalmente por las autoridades de migración, con obligación de permanecer en el puerto de entrada mientras resuelve cada caso la Secretaría de Gobernación."

Artículo 50.- "No inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país, temporalmente: IV.- Como Asilado político para proteger su libertad o su vida, de persecuciones políticas en su país de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurran; si el asilado político se ausenta del país perderá todo derecho a regresar, salvo que haya salido con permiso expreso de la Secretaría."

El Reglamento de la ley anteriormente citada, señala en los siguientes artículos y en el mismo orden establecido, lo siguiente:

Artículo 68.- "Facultad para autorizar la internación.

"La Secretaría, cuando lo juzgue conveniente y mediante acuerdos especiales, podrá delegar la facultad de autorizar la internación de los no inmigrantes de que trata el artículo 50 de la Ley en los funcionarios gubernamentales comisionados en el extranjero y en los Jefes de Población, pudiendo establecer en los mismos acuerdos, limitaciones o modalidades a esta facultad".

Artículo 72.- Asilados Políticos.

A).- "En los casos de los artículos 41 y 50, fracción IV de la Ley, se observarán las siguientes disposiciones. I.- Los extranjeros nativos de los países del Continente Americano que vengan huyendo de persecuciones políticas de su país serán admitidos provisionalmente por las autoridades de población, debiendo permanecer en el puerto de entrada mientras resuelve cada caso la Secretaría.

II.- Los interesados, al solicitar el asilo, deberán expresar los motivos de la persecución, sus antecedentes personales, los datos útiles para su identificación y el medio de transporte que utilizaron.

III.- El Jefe de la Oficina de Población correspondiente levantará un acta recabando los datos indicados. Si comprueba que el extranjero está en el caso del Artículo 41 de la Ley, lo admitirá provisionalmente con la obligación de permanecer en el puerto de entrada y tomará las precauciones necesarias para su localización. Transmitirá la solicitud al Servicio Central, por la vía más rápida, a fin de recibir instrucciones, enviando además, el original del acta con su informe.

IV.- No se admitirá a quienes procedan de país distinto de aquel en el que se haya ejercido la persecución, salvo el caso de que sólo hayan tenido el carácter de transmigrantes.

V.- Tratándose de extranjeros que procedan de países distintos de los del continente americano, para que se acepte su internación, se necesitará autorización previa del Secretario o del Subsecretario.

B).- Todos los extranjeros admitidos en el país en los términos del apartado A) del presente artículo o mediante la aplicación de las convenciones internacionales sobre Asilo Diplomático de las que México es parte, quedarán sujetos a las siguientes condiciones:

I.- La Secretaría determinará el sitio en que el asilado deba residir y las actividades a que pueda dedicarse y podrá establecer otras modalidades

dades cuando a su juicio las circunstancias lo ameriten.

II.- Los asilados políticos que hayan sido admitidos no podrán ausentarse del país sin permiso expreso del Servicio Central y si lo hicieren se cancelará definitivamente su documentación migratoria.

III.- Las internaciones a que se refiere este artículo se concederán por el tiempo que la Secretaría estime conveniente de acuerdo con las condiciones políticas del país del asilado. Si el permiso tuviera que exceder de un año, podrá renovarse por el término que estime conveniente la Secretaría y, para este efecto, los interesados deberán solicitar la revalidación de su permiso de estancia dentro de los treinta días anteriores al vencimiento, la que se les concederá si subsisten las circunstancias que determinaron el asilo y siempre que haya cumplido con los requisitos y modalidades señalados por la Secretaría.

IV.- Al desaparecer las circunstancias que motivaron el asilo político dentro de los treinta días siguientes el interesado abandonará el país con sus familiares que, en su caso, tengan la misma calidad migratoria, entregando los documentos respectivos en la Oficina de Población del lugar de salida.

V.- La situación migratoria de asilado no da derecho a adquirir la calidad de inmigrado.

VI.- Los asilados deberán inscribirse en el Departamento del Registro Nacional de Extranjeros dentro de los treinta días siguientes a su internación en el país".

Artículo 77.- Prórrogas y Revalidaciones.

"Cuando conforme al artículo 50 de la Ley y las demás disposiciones aplicables, proceda el otorgamiento de prórogas o revalidaciones, éstas deberán solicitarse antes del vencimiento de los plazos concedidos y dentro de los términos señalados por este Reglamento.- A los visitantes que de acuerdo con el citado artículo, tengan derecho a obtener una so la prórroga, ésta les será negada cuando la solicitud no se presente antes de los quince días anteriores al vencimiento de la temporalidad que el extranjero tiene autorizada para permanecer en el país. Los plazos que comprenden las prórogas o revalidaciones comenzarán a contarse a partir de la fecha en que termine la autorización que el extranjero tenga concedida".

Tratada la reglamentación que nuestra legislación hace por el asilo político, en un orden jerárquico de mayor a menor, pasaremos ahora a ocuparnos del siguiente inciso de este último capítulo.

- a).- Contravención de los Artículos IX y X de la Convención de Asilo Territorial con los Artículos 10., 50., 110. y 150. de la Constitución Política vigente de los Estados Unidos Mexicanos.

Nos atrevemos a afirmar que el único motivo que tuvo nuestro país para no ratificar la Convención sobre Asilo Territorial, celebrada en Caracas, Venezuela en 1954, en el seno de -

la Décima Conferencia Interamericana la que firmó y de la cual fué parte, fué precisamente - por contravenir dos de los artículos de dicha Convención, con lo que consagran las garantías constitucionales que en seguida mencionaremos y que otorga nuestra Carta Magna, ratificando solamente la de Asilo Diplomático que en la misma Convención se celebró.

Si analizamos el texto de la Convención, consignada en el apéndice No. I de esta tesis, apreciamos que sus artículos IX y X se refieren a la vigilancia o internación de los asilados o refugiados políticos, hasta una distancia prudencial de las fronteras del Estado asilante - y a requerimiento del Estado reclamante, cuando se tratare de que tales sujetos fueren notoriamente dirigentes de un movimiento subversivo, así como la de aquéllas de las que hubieren - - pruebas que se disponen a su incorporación.

Nuestro país, hizo RESERVAS por estos artículos, por estimar que su contenido es contradictorio a lo que marcan nuestras garantías individuales plasmadas en nuestro Documento Político. Pues bien, el Artículo 10. de nuestra Constitución Política vigente, señala:

Artículo 1.- "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que la misma establece".

El artículo 50., en sus párrafos 3o. y 4o., señala también, en forma respectiva:

Artículo 5.- "El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse". y "Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio".

El artículo 110. preceptúa que:

Artículo 11.- "Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, - viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta - de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. -

El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país".

El Artículo 15 estipula, por último, que:

Artículo 15.- "No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido, en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano".

Del contenido del Articulado anteriormente transcrito, se advierte que los artículos 9 y 10 de la Convención chocan con nuestro espíritu Constitucional, el que brinda tanto a los nacionales como a los extranjeros, la más pura de las protecciones en todo sentido, guardando su derecho natural de existencia y libertad con las restricciones que impone y no permitiendo la concentración de individuos en sus fronteras, lo cual es una emulación de destierro, de discriminación, menoscabo de la personalidad humana que no aceptamos ni aceptaremos, por ser nuestro espíritu político por tradición, como antes lo afirmamos, netamente pacifista y de protección a los derechos universales del hombre.

b).- Ante probable solicitud de extradición de un asilado político: Se suscitaría algún conflicto entre las Secretarías de Gobernación y Relaciones Exteriores.

Podríamos hacernos la pregunta y desde luego, muy lógico, respecto al posible problema que pudiera presentarse en nuestro país, en el sentido de que al ser otorgado asilo territorial a una o más personas, el estado reclamante solicitara su extradición, estimando que no se trata de delincuentes o perseguidos políticos, sino de los del orden común. Como no se prevee una solución a este respecto por algún tratado o ley, se puede especular mucho y emitirse variedad de criterios.

Analizando este caso concretamente en nuestro país, tenemos primeramente que el procedimiento a seguir por la Secretaría de Gobernación, competente para conceder o no el asilo territorial al ser solicitado, consiste en efectuar una investigación concienzuda en el país-origen de los solicitantes, a efecto de recabarlos elementos indispensables e idóneos para poder calificar los delitos al orden que pertenezcan. Si se reúnen los requisitos para conceder el asilo, la Secretaría de Gobernación procede a ello, ya que se tiene el derecho unilateral de calificación para el efecto. Al otorgarse, obviamente nuestro gobierno no podría retractarse posteriormente, concediendo la extradición, por no proceder en estos casos, de acuerdo con la Convención de asilo territorial.

Consideramos que se trata de un matz que puede presentar la apreciación de la figura en exámen, pero concluimos en que si otorgamos el asilo territorial, se debió a que estábamos seguros de la calificación política que se atribuyó a los hechos imputados a los sujetos, debiendo por lo mismo la Secretaría de Relaciones Exteriores rechazar la solicitud respectiva, no dándole entrada al quedar comprobado que la Secretaría de Gobernación, actuó conforme a Derecho en la concesión del asilo.

Atrévemonos a sugerir que en la próxima Conferencia Interamericana programada, se trate este matz posible a presentarse, a fin de quedar prevenido cualquier futuro conflicto, adicionándose en su caso un protocolo a la Convención de Asilo Territorial.

c).- Importancia y Proyección Internacional del Asilo Territorial.

Pensamos que es sumamente trascendental la concesión del asilo territorial en el ámbito internacional, en virtud de que precisamente uno de los fundamentos de las voluntades de las Naciones del mundo en nuestra época, estriba en que se debe cooperar para que exista la armonía universal entre todos los pueblos y hombres de la tierra, actuando para ello de una manera justa y razonable sin herir en forma alguna a las naciones hermanas de todo el Orbe; co-

laborando para el efecto con apego estricto a las disposiciones universalmente pactadas y haciendo eco en el reconocimiento y aplicación del Derecho y la Justicia. Así vemos que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 14, se ha pactado que:

Artículo 14.- "En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país"

También se estipula en el artículo 17 de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre que:

Artículo 17.- "Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos del derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales".

Si se cumplieran todos los supuestos referidos, en la actuación libre de todos los pueblos, el ritmo de convivencia en el mundo terráqueo se efectuaría con normalidad, acaso con mínúsculas problemas inherentes a la propia naturaleza de las actividades cotidianas, atendiendo al sello de la irregularidad que le estampan las leyes naturales; empero, si se violan las relaciones mencionadas que deberían prevalecer siempre, consecuentemente sobreviene un desequilibrio peculiar, redundando todo en perjuicio del género humano, llegándose en ocasiones, sin exagerar, hasta la provocación de la repugnante guerra, flagelo que se tiende a evitar precisamente con los convenios acordados por la mayoría de los países del mundo, así como con los asentamientos consagrados en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

d).- Perfiles futuros del Asilo Territorial.

No podemos dudar lo positivo que representan ser los perfiles del asilo territorial, en un futuro ya no lejano; primero, por tantos proyectos que se tienen en cartera para ser estudiados a fondo y darles bases más sólidas atendiendo a necesidades imperiosas que representan para la existencia del sílo y de figuras afines de incalculable importancia, tales como la extradición, el delito político, el asilo diplomático, la no intervención, los derechos humanos, etc. y segundo, por las amargas experiencias que estamos viviendo en esta época de terrorismo, en

que los valores de la persona humana han decrecido vergonzosamente en forma increíble, y -- el asilo particularmente ha sido herido en su más noble fidelidad, pues en él se han pretendido escudar intereses contradictorios a su propia naturaleza, viéndose muchos países, entre ellos-- el nuestro, en la necesidad de protestar enérgicamente para salvaguardar esa institución tan -- sagrada y tan humana.

Creemos que es urgente el que todos los países latinoamericanos pugnen por que se celebre a la mayor brevedad la tan esperada XI Conferencia Interamericana, programada para -- para efectuarse en la Ciudad de Quito, Ecuador, con el fin de que se traten todos los asuntos -- pendientes desde ya hace mucho tiempo, y sobre todo, resolver sin titubeos los pasos vaci-- lantes que a últimas fechas se le ha dado al asilo, incluyendo disposiciones sumamente enérgi-- cas en la materia de terrorismo, lo cual es deplorable ante los ojos del mundo entero, y que -- cada día se agrava más este problema, manifestándose a través del tiempo más cultivado, en -- vez de que desaparezca del mapa de las normas jurídicas.

e).- El asilo como consecuencia humanista.

Para dar fin a este humilde trabajo y haciendo eco a algunas afirmaciones anteriores -- dentro del mismo, reconocemos que el asilo es consecuencia de matiz netamente humanitario, atendiendo a que el campo donde se desenvuelve ahí está siempre el hombre. Le vemos como una de las prerrogativas de la humanidad entera, sin distingos de razas, clases sociales, y en -- una palabra, sin discriminación de ninguna índole, inherente a la persona, para ser salvada -- ésta, de injusticias que redundan en menoscabo de su libertad y de su propia existencia.

Aunque la institución tiene más caracteres político-jurídicos es reconocida sin embargo en todos los ámbitos de la tierra, en atención a exigencias puramente humanitarias, de las cua -- les el Homo-Sapiens no puede jamás prescindir en reconocer, amén de las doctrinas filosófico-- políticas que pueda profesar. Tales reconocimientos deberían o deberán quedar plasmados en -- las normas jurídicas de todos los países del Orbe, sin exclusión de ninguno de ellos, tarea que

tiende a llevarse a cabo, al vencer el hombre a su propia civilización que ha creado, la cual ha generado fuerzas negativas que pueden llegar a deshacer la libertad, la personalidad, la vida espiritual del hombre mismo.

Reconocemos, al igual que un filósofo, que afortunadamente una parte de la humanidad que ha salvado la lucidez de su conciencia, está alerta ante el peligro y se apresta a defender con todas sus fuerzas, los más preciados valores del hombre, lo cual solo con el pensamiento se puede combatir.

De suerte que la filosofía contemporánea da la pauta para hacer frente a este gravísimo problema que atañe a la humanidad entera.

No obstante que la civilización de nuestro días se rige por los valores materiales y parece no interesarle los valores humanos, sumando la enajenación que actualmente sufre el individuo, debemos luchar por salvar el único don preciado sobre la tierra, que es el reconocimiento pleno de la personalidad humana con todas sus prerrogativas, a fin de alcanzar el perfeccionamiento integral de nuestra especie, ya que en la escala de los valores, ocupa el lugar preponderante que debe guardar la existencia del ser, ente indispensable para el desarrollo armónico de la vida y sobre todo, por ser el creador de todas las manifestaciones actuales que paradójicamente están propiciando su reductibilidad.

CONCLUSIONES

- PRIMERA El asilo territorial sí es una institución de carácter jurídico.
- SEGUNDA El asilo político es una institución de cariz netamente humanitario.
- TERCERA El derecho de asilo únicamente debe concederse a sujetos inmiscuidos en cuestiones políticas, pero nunca a los delincuentes del orden común.
- CUARTA Debe delimitarse cuanto antes el ámbito exacto -- que comprenden los delitos políticos, procurándose una definición completa con toda su cauda de elementos constitutivos.
- QUINTA El tratamiento de la materia de asilo, corresponde al Derecho Internacional Público.
- SEXTA Que se cree una Jurisdicción, encargada de decidir los conflictos que surgen entre los Estados en materia de calificación de delitos.
- SEPTIMA La fundamentación del Estado para otorgar el asilo es la titularidad de su soberanía reconocida en el consenso internacional.
- OCTAVA La extradición no procede concederse por asilos territoriales, por el bien de la misma institución, -- ya que los Estados no deben titubear en reconocerlo ya otorgado, pues el asilo o se otorga o no se otorga.
- NOVENA Nuestra Ley de Extradición vigente desde 1897, -- debe ser actualizada, para ser congruente con el espíritu de nuestra Ley Suprema de 1917.
- DECIMA México debe pugnar porque en la próxima Conferencia Interamericana se modifiquen los Artículos IX y X de la Convención de Asilo Territorial, a fin de que pase a formar parte de nuestro engranaje jurídico.

UNDECIMA Mientras en América Latina no se democratizen los regímenes gubernamentales, no cesará la manifestación del asilo ni se le dará a la institución el trato que noblemente merece.

BIBLIOGRAFIA

- Le Droit D'Asile.- Leopold Bolesta-Koziebrodzki
- La Soberania.- Herman Heller.
- Derecho Internacional Público.- Charles G. Fenwick.
- Principios de Derecho Internacional.- Andres Bello.
- Derecho Internacional Público en Europa.- A. G. Heffter.
- Espíritu del Derecho.- Alberto Fritot M.
- Historia Universal.- Cesar Cantú.
- El Delito Político en el Derecho Penal Mexicano.- Jorge Rubén Huerta Pérez.
- Derecho Constitucional Mexicano.- Felipe Tena Ramirez.
- El Derecho de Asilo y el Regimen de Refugiados.- José Agustín Martínez Viademonte.
- Tratado de Derecho Internacional.- Lucio M. Moreno Quintana.
- Derecho Penal Argentino.- Sebastián Soler.
- Tratado de Derecho Penal.- Luis Jiménez de Asúa.
- Derecho Penal.- Cuello Calón.
- La Enajenación del Hombre Moderno.- Fritz Pappenheim.
- Hacia un Nuevo Humanismo.- Samuel Ramos.
- Derecho Mexicano del Trabajo.- Mario de la Cueva.
- Derecho Internacional Público.- Cesar Cepúlveda.
- Revista Peruana de Derecho Internacional.- Alejandro Deustúa A.
- Teoría del Estado.- Francisco Porrúa Pérez.
- Ciencia del Estado.- Aurora Arnaiz.
- México en la X Conferencia Interamericana.- Luis Padilla Nervo.

Códigos Leyes y Tratados Vigentes.- Recopilación de la Novísima Legislación de España.

Folletos de la Unión Panamericana.- Secretaría General de la O.E.A., Washington D.C.

Carta de la O.N.U.

Carta de la O.E.A.

Legislación Mexicana.

Crónicas Mensuales de la O.N.U.

Apuntes de Clases del Maestro Treviño Ríos.

APENDICE I

CONVENCION SOBRE ASILO TERRITORIAL.

SUSCRITA EN LA DECIMA CONFERENCIA INTERAMERICANA.

Caracas lo. a 28 de 1954

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos -- deseosos de concertar una Convención sobre Asilo Territorial, han convenido en los siguientes -- artículos:

I.- Todo Estado tiene derecho en ejercicio de su soberanía, a admitir dentro de su te-- rritorio a las personas que juzgue conveniente, sin que por el ejercicio de este derecho ningún -- otro Estado pueda hacer reclamo alguno.

II.- El respeto que según el Derecho Internacional se debe a la jurisdicción de cada -- Estado sobre los habitantes de su territorio se debe igualmente, sin ninguna restricción a la que -- tiene sobre las personas que ingresan con procedencia de un Estado en donde sean perseguidas -- por sus creencias, opiniones ó filiación política o por actos que puedan ser consideradas como -- delitos políticos.

Cualquier violación de soberanía consistente en actos de un Gobierno o de sus agentes-- contra la vida o la seguridad de una persona, ejecutados en el territorio de otro Estado, no -- puede considerarse atenuada por el hecho de que la persecución haya empezado fuera de sus -- fronteras u obedezca a móviles políticos o a razones de Estado.

III.- Ningún Estado está obligado a entregar a otro Estado o a expulsar de su territorio-- a personas perseguidos por motivos o delitos políticos.

IV.- La extradición no es procedente cuando se trate de personas que, con arreglo a -- la calificación del Estado recurrido, sean perseguidas por delitos políticos o por delitos comu-- nes cometidos con fines políticos, ni cuando la extradición se solicita obedeciendo a móviles -- predominantemente políticos.

V.- El hecho de que el ingreso de una persona a la jurisdicción territorial de un Estado -- se haya realizado subrepticia o irregularmente no afecta las estipulaciones de esta Convención

VI.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos siguientes, ningún Estado está obli-- gado a establecer en su legislación en sus disposiciones o actos administrativos aplicables a ex-- tranjeros distinción alguna motivada por el sólo hecho de que se trate de asilados o refugiados-- políticos.

VII.- La libertad de expresión del pensamiento que el derecho interno reconoce a todos -- los habitantes de un Estado no puede ser motivo de reclamación por otro Estado basándose en -- conceptos contra éste o su gobierno expresen públicamente los asilados o refugiados, salvo el --

caso de que esos conceptos constituyan propaganda sistemática por medio del cual se incite al empleo de la fuerza o de la violencia contra el gobierno del Estado Reclamante.

VIII.- Ningún Estado tiene el derecho de pedir a otro Estado que coarte a los asilados o refugiados políticos la libertad de reunión o asociación que la legislación interna de éste reconoce a todos los extranjeros dentro de su territorio, a menos que tales reuniones o asociaciones tengan por objeto promover el empleo de la fuerza o la violencia contra el Gobierno del Estado solicitante.

IX.- A requerimiento del Estado interesado, el que ha concedido el refugio o asilo procederá a la vigilancia o a la internación, hasta una distancia prudencial de sus fronteras, de aquellos refugiados o asilados políticos que fueren notoriamente dirigentes de un movimiento subversivo, así como de aquéllos de quienes haya prueba de que se disponen a incorporarse a él.

La determinación de la distancia prudencial de las fronteras para los efectos de la internación dependerá del criterio de las autoridades del Estado requerido.

Los gastos de toda índole que demande la internación de asilados o refugiados políticos serán por cuenta del Estado que la solicite.

X.- Los internados políticos, a que se refiere el Artículo anterior, darán aviso al Gobierno del Estado en que se encuentran siempre que resuelvan salir del territorio. La salida les será concedida bajo la condición de que no se dirigirán al país de su procedencia, y dando aviso al gobierno interesado.

XI.- En todos los casos en que la introducción de una reclamación o de un requerimiento sea procedente conforme a este convenio, la apreciación de la prueba presentada por el Estado requirente dependerá del criterio del Estado recurrido.

XII.- La presente Convención queda abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, y será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

XIII.- El instrumento original, cuyos textos en Español, Frances, Inglés y Portugués, son igualmente auténticos, será depositado en la Unión Panamericana, la cual enviará copias certificadas a los gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana y ésta notificará dicho depósito a los gobiernos signatarios.

XIV.- La presente Convención entrará en vigor entre los Estados que la ratifiquen en el orden en que depositen sus respectivas ratificaciones.

XV.- La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquiera de los Estados signatarios mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando en vigor entre los demás Estados signatarios. La denuncia será transmitida a la Unión Panamericana y ésta la comunicará a los demás

Estados signatarios.

RESERVAS :

GUATEMALA:

Hacemos reserva expresa del Artículo III (tercero) en lo que se refiere a la entrega de - personas perseguidas por motivos o delitos políticos; porque, acordemente con las disposiciones de su Constitución Política, sostiene que dicha entrega de perseguidos políticos jamás puede - efectuarse.

Dejamos constancia, por otra parte, que contiene el término "internación" contenido - en el Artículo IX como simple alejamiento de las fronteras.

REPUBLICA DOMINICANA:

La Delegación de la República Dominicana suscribe la Convención sobre Asilo Territorial con las siguientes reservas:

- Artículo I.- La República Dominicana acepta el principio general consagrado en dicho artículo en el sentido de que "todo Estado tiene el derecho a admitir dentro de su territorio a las personas que juzgue conveniente", pero no renuncia al derecho de efectuar las representaciones diplomáticas, - que, por consideraciones de Seguridad Nacional, estime conveniente -- aceptar ante otro Estado.
- Artículo II.- Acepta el segundo párrafo de este artículo en el sentido de que el mismo no afecta las prescripciones de la política de fronteras.
- Artículo X.- La República Dominicana no renuncia al derecho de recurrir a los procedimientos de arreglo pacífico de las controversias internacionales que pudieran surgir de la práctica del Asilo Territorial.

MEXICO:

La Delegación de México hace reserva expresa de los artículos IX y X de la Convención sobre Asilo Territorial, porque son contrarios a las garantías individuales de que gozan todos los habitantes de la República de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PERU:

La Delegación de Perú, hace reserva al texto del artículo VII de la Convención sobre Asilo Territorial, en cuanto discrepa del Artículo VI del Proyecto del Consejo Interamericano -

de Jurisconsultos, con el cual concuerda la delegación.

HONDURAS:

La Delegación de Honduras suscribe la Convención sobre Asilo Territorial, con las reservas del caso respecto a los artículos que se opongan a la Constitución y a las Leyes Vigentes de la República de Honduras.

ARGENTINA:

La Delegación de Argentina, ha votado favorablemente la Convención sobre Asilo Territorial, pero formula reserva expresa con respecto al Artículo VII, por entender que el mismo no consulta debidamente ni resuelve satisfactoriamente el problema que origina el ejercicio, por parte de los asilados políticos, del derecho de libre expresión del pensamiento.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, presentados sus plenos poderes que han sido hallados en buena y debida forma, firman la presente Convención en nombre de sus respectivos gobiernos, en la ciudad de Caracas, el día veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

APENDICE II

CONVENCIÓN SOBRE ASILO POLÍTICO, FIRMADA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, URUGUAY, EL 26 DE DICIEMBRE DE 1933.

Los Gobiernos representados en la Séptima Conferencia Internacional Americana, desearios de concertar un convenio sobre Asilo Político que modifica (sic) a la Convención suscrita -- en la Habana, han nombrado los siguientes Plenipotenciarios:

(Los nombres de los Plenipotenciarios siguen).

Quienes, después de haber exhibido sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Substituyéndose el artículo I de la Convención de la Habana sobre Derecho de Asilo, -- de 20 de febrero de 1928, por el siguiente

No es lícito a los Estados dar asilo en Legaciones, naves de guerra, campamentos o -- aeronaves militares, a los inculcados de delitos comunes que estuvieren procesados en forma o -- que hubieren sido condenados por tribunales ordinarios, así como tampoco a los desertores de -- tierra y mar:

Las personas mencionadas en el párrafo precedente, que se refugiaren en alguno de los lugares señalados en él, deberán ser entregados tan pronto lo requiera el Gobierno local.

ARTICULO II

La calificación de la delincuencia política corresponde al Estado que presta el asilo.

ARTICULO III

El asilo político, por su carácter de institución humanitaria, no está sujeto a reciprocidad. Todos los hombres pueden estar bajo su protección, sea cual fuera su nacionalidad, sin -- perjuicio de las obligaciones que en la materia tenga contraídas el Estado a que pertenezcan pe -- ro los Estados que no reconozcan el asilo político sino con ciertas limitaciones o modalidades, -- no podrán ejercerlo en el extranjero sino en la manera y dentro de los límites con que lo hubie -- ren reconocido.

ARTICULO IV

Cuando se solicite el retiro de un agente diplomático a causa de las discusiones o que hubiere dado lugar un caso de asilo político, el agente diplomático deberá ser reemplazado -- por su Gobierno, sin que ello pueda determinar la interrupción de las relaciones diplomáticas de los dos Estados.

ARTICULO V

La presente Convención no afecta los compromisos contraídos anteriormente por las Altas Partes Contratantes en virtud de Acuerdos Internacionales.

ARTICULO VI

La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, en Washington, que notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

ARTICULO VII

La presente Convención entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que vayan depositando sus respectivas ratificaciones.

ARTICULO VIII

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante -- aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que la transmitirá a los demás Gobiernos signatarios. Transcurrido este plazo, la Convención cesará en sus efectos para el denunciante -- quedando subsistente para las demás Altas Partes Contratantes.

ARTICULO IX

La presente Convención quedará abierta a la adhesión y accesoión de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspondientes serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, que los comunicará a las otras Altas Partes Contratantes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que a continuación se indican, firman y sellan la presente Convención en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Montevideo --

República Oriental del Uruguay, este vigésimosexto día del mes de diciembre del año de mil -
novecientos treinta y tres.

(Siguen las firmas de delegados de Argentina, Brasil, Colombia, Cuba, Chile, Ecua-
dor, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Pe-
rú, la República Dominicana y Uruguay).

Declaración de la Delegación de los Estados Unidos de América.

En virtud de que los Estados Unidos de América no reconocen ni suscriben la doctrina -
del Asilo Político como parte del Derecho Internacional, la Delegación de los Estados Unidos-
de América se abstiene de firmar la presente Convención sobre Asilo Político.

APENDICE III.

CONVENCION SOBRE ASILO, FIRMADA EN LA HABANA, CUBA, EL DIA 20 DE FEBRERO DE 1928.

Deseos los Gobiernos de los Estados de América de fijar las reglas que deban observar para la concesión de asilo en sus relaciones mutuas, han acordado establecerlas en una Convención, y al efecto han nombrado como plenipotenciarios:

Perú: Jesús Melquiades Salazar, Víctor Maúrtua, Enrique Castro Oyanguren y Luis -- Denegri.

Uruguay: Jacobo Varela Acevedo, Juan José Amézaga, Leonel Aguirre y Pedro Erasmo Callorda.

Panamá: Ricardo J. Alfaro y Eduardo Chiri.

Ecuador: Gonzalo Zaldumbide, Víctor Zevallos y Colón Eloy Alfaro.

México: Julio García, Fernando González Roa, Salvador Urbina y Aquiles Elorduy.

El Salvador: Gustavo Guerrero, Héctor David Castro y Eduardo Álvarez.

Guatemala: Carlos Salazar, Bernardo Alvarado Tello, Luis Beltranena y José Azurdia.

Nicaragua: Carlos Cuadra Pazos, Joaquín Gómez y Máximo H. Cepeda.

Bolivia: José Antezana y Adolfo Costa de Rels.

Venezuela: Santiago Key Ayala, Francisco Gerardo Yanes y Rafael Angel Arritz.

Colombia: Enrique Olava Herrera, Jesús M. Yepes, Roberto Urdaneta Arbeláez y Ricardo Gutiérrez Lee.

Honduras: Fausto Dávila y Mariano Vázquez.

Costa Rica: Ricardo Castro Beeche, J. Rafael Oresmuno y Arturo Tinoco.

Chile: Alejandro Lira, Alejandro Álvarez, Carlos Silva Vildósola y Manuel Biachi.

Brasil: Raúl Fernández, Lindolfo Collar, Alarico de Silveira, Sampaio Correa y Eduardo Espínola.

Argentina: Honorio Pueyrredón, (Renunció posteriormente), Laurentino Olascoaga y Felipe A. Espil.

Paraguay: Lisandro Díaz León.

Haití: Fernando Dennis y Charles Riboul.

República Dominicana: Francisco J. Peinado, Gustavo A. Díaz, Elías Breche, Angel - Morales, Tulio M. Cestero, Ricardo Pérez Alfonseca, Jacinto R. de Castro y Federico C. Alvarez.

Estados Unidos de América: Charles Evans Hughes, Noble Brandon Judah, Henry P. - Fletcher, Oscar W. Underwood Dwight W. Morrow, Morgan J. O'Brien, James Brown Scott, - Roy Lyman Wilbur y Leo S. Rowe.

Cuba: Antonio S. de Bustamante, Orestes Ferrara, Enrique Hernández Cartaya, José - Manuel Cortina, Arístides Agüero, José B. Alemán, Manuel Márquez Sterling, Fernando Or- tiz, Néstor Carbonell y Jesús María Baraqué.

Quienes, después de haber cambiado sus respectivos plenos poderes, que han sido en- - contrados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

ART. 1o.- No es lícito a los Estados dar asilo en Legaciones, navíos de guerra, campa- mento o aeronaves militares, a personas acusadas o condenadas por delitos comunes ni a deserte- dores de tierra y mar.

Las personas acusadas o condenadas por delitos comunes que se refugiaren en algunos - de los lugares señalados en el párrafo precedente deberán ser entregadas, tan pronto como lo - requiera, el gobierno local.

Si dichas personas se refugiaren en territorio extranjero, la entrega se efectuará median- te extradición, y sólo en los casos y en la forma que establezcan los respectivos Tratados y - - Convenciones o la Constitución y leyes del país de refugio.

ART. 2o.- El asilo de delincuentes políticos en Legaciones, navíos de guerra, campa- mentos o aeronaves militares será respetado en la medida en que, como un derecho o por huma- nitaria tolerancia, lo admitieren el uso, las Convenciones o las leyes del país de refugio y de acuerdo con las disposiciones siguientes:

Primero: El asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo es- - trictamente indispensable para que el asilado se ponga de otra manera en seguridad.

Segundo: El agente diplomático, jefe de navío de guerra, campamento o aeronave mi- - litar, inmediatamente después de conceder el asilo, lo comunicará al Ministro de Relaciones - Exteriores del Estado del asilado, o a la autoridad administrativa del lugar, si el hecho ocu- - rriera fuera de la capital.

Tercero: El Gobierno del Estado podrá exigir que el asilado sea puesto fuera del territo- rio nacional dentro del más breve plazo posible; y el agente diplomático del país que hubiere - acordado el asilo, podrá, a su vez, exigir las garantías necesarias para que el refugiado salga-

del país, respetándose la inviolabilidad de su persona.

Cuarto: Los asilados no podrán ser desembarcados en ningún punto del territorio nacional ni en lugar demasiado próximo a él.

Quinto: Mientras dure el asilo no se permitirá a los asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad pública.

Sexto: Los Estados no están obligados a pagar los gastos por aquel que conceda el asilo.

ART. 3o.- La presente Convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las Partes Contratantes, en virtud de acuerdos internacionales.

ART. 4o.- La presente Convención, después de firmada, será sometida a las ratificaciones de los Estados signatarios. El Gobierno de Cuba queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin de la ratificación. El instrumento de ratificación será depositado en los Archivos de la Unión Panamericana, en Washington, quien notificará ese depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones. Esta Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados no signatarios.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios expresados firman la presente Convención en español, inglés, francés y portugués, en la ciudad de La Habana, el día 20 de febrero de 1928.

RESERVA DE LA DELEGACION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Los Estados Unidos de América, al firmarse la presente Convención, hacen expresa reserva, haciendo constar que los Estados Unidos no reconocen y no firman la llamada Doctrina del Asilo como parte del Derecho Internacional.